



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**“LOS ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN EXIGIR EL PAGO DE ALIMENTOS
DESDE EL NACIMIENTO DEL CONCEBIDO, EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO PERUANO, EN LA PROVINCIA DE HUAURA-AÑO 2019”**

PRESENTADO POR:

SONIA MARISELA MONSALVE RODRIGUEZ

ASESORES:

**DR. GODOFREDO JORGE CALLA COLANA
DR. CARLOS RODOLFO BULNES TARAZONA**

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

LIMA - PERÚ

2021

DEDICATORIA

A mis padres, quienes con su amor y cariño siempre me han apoyado a lo largo de mi vida para cumplir las metas que me he propuesto, y han estado a mi lado cuando más los he necesitado.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por haberme permitido culminar de manera satisfactoria mi carrera profesional, y a mi familia por enseñarme que a pesar de los obstáculos que puedan existir en nuestra vida, tenemos que levantarnos y seguir adelante.

RECONOCIMIENTO

Reconozco y agradezco el apoyo brindado por parte de los Abogados de la provincia de Huaura, quienes, como conocedores de derecho, gentilmente me apoyaron en el llenado de las encuestas para así poder ejecutar mi tesis y obtener un resultado objetivo.

ÍNDICE

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Reconocimiento.....	iv
Índice.....	v
Resumen.....	viii
Abstract.....	ix
Introducción.....	x
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2 Delimitación de la investigación.....	3
1.2.1. Social.....	3
1.2.2. Espacial.....	3
1.2.3. Temporal.....	3
1.2.4. Conceptual.....	3
1.3 Problema de investigación.....	3
1.3.1. Problema general.....	3
1.3.2. Problemas específicos.....	4
1.4 Objetivos de la investigación.....	4
1.4.1. Objetivo general.....	4
1.4.2. Objetivos específicos.....	4
1.5 Hipótesis y variables de la investigación.....	5
1.5.1. Hipótesis general.....	5
1.5.2. Hipótesis Específicas.....	5
1.5.3. Variables (Definición Conceptual y Operacional).....	5
1.5.3.1 Operacionalización de las variables.....	6
1.6 Metodología de la investigación.....	7
1.6.1. Tipo y nivel de la Investigación.....	7
a) Tipo de investigación.....	7
b) Nivel de investigación.....	7

1.6.2. Método y diseño de la investigación.....	7
a) Método de la investigación.....	8
b) Diseño de investigación.....	8
1.6.3. Población y muestra de la investigación.....	9
a) Población.....	9
b) Muestra.....	9
1.6.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	10
a) Técnicas.....	10
b) Instrumentos.....	10
1.6.5. Justificación, importancia y limitaciones de la investigación:.....	10
a) Justificación.....	11
b) Importancia.....	12
c) Limitaciones.....	13
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO o.....	14
2.1. Antecedentes de la investigación.....	14
2.2. Bases legales.....	23
2.3. Bases teóricas.....	23
2.4. Definición de términos básicos.....	65
CAPÍTULO III: Presentación, análisis e interpretación de resultados	75
3.1. Análisis de tablas y gráficos.....	75
3.2. Discusión de resultados.....	93
3.3. Conclusiones.....	100
3.4. Recomendaciones.....	102
3.5. Fuentes de información.....	103
Fuentes bibliográfica.....	105
Fuentes documentales.....	106
Fuentes informáticas.....	106
ANEXOS	
Anexo 01. Matriz de consistencia.....	109
Anexo 02. Cuestionario.....	110

Anexo 03. Anteproyecto de Ley.....	112
Anexo 04. Validación de expertos.....	115

RESUMEN

Esta investigación se denomina *Los argumentos que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, en el ordenamiento jurídico peruano, en la provincia de Huaura-año 2019*, se estableció como objetivo general: Establecer los argumentos que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido en el ordenamiento jurídico peruano en la provincia de Huaura-año 2019, su hipótesis general fue: El interés superior del niño y el derecho a los alimentos resultan ser los argumentos que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido en el ordenamiento jurídico peruano. Su método fue hipotético deductivo, su tipo fue básico, de diseño no experimental, su nivel fue descriptivo correlacional, su enfoque fue cuantitativo, su técnica fue la encuesta. Se empleó una muestra de 17 abogados de la provincia de Huaura. Llegándose a la siguiente conclusión entre otras: que el interés superior del niño y el derecho a los alimentos resultan ser los argumentos que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido en el ordenamiento jurídico peruano, cuando el obligado alimentista haya evadido su responsabilidad teniendo conocimiento del nacimiento del menor.

Palabras clave: pago de alimentos, nacimiento del concebido y ordenamiento jurídico.

ABSTRACT

This research is called The arguments that justify demanding the payment of alimony from the birth of the conceived, in the Peruvian legal system, in the province of Huaura-year 2019, it was established as a general objective: To establish the arguments that justify demanding the payment of alimony Since the birth of the child conceived in the peruvian legal system in the province of Huaura-year 2019, its general hypothesis was: The best interests of the child and the right to food turn out to be the arguments that justify demanding the payment of maintenance from the birth of the child. conceived in the peruvian legal system. Its method was hypothetical deductive, its type was basic, non-experimental design, its level was descriptive and correlational, its approach was quantitative, its technique was the survey. A sample of 17 lawyers from the province of Huaura was used. Reaching the following conclusion among others: that the best interests of the child and the right to food turn out to be the arguments that justify demanding the payment of maintenance from the birth of the conceived in the Peruvian legal system, when the obligee has evaded his responsibility having knowledge of the birth of the minor.

Keywords: payment of maintenance, birth of the conceived and legal order.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene como objeto de estudio analizar y establecer los argumentos y circunstancias en la que correspondería exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, por este motivo se planteó el siguiente título denominada: *Los argumentos que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido en el ordenamiento jurídico peruano, en la provincia de Huaura-año 2019.*

La finalidad del presente trabajo de investigación es contribuir a que se establezca los argumentos y circunstancias que permitan exigir a la parte demandante el pago de los alimentos de su menor hijo a partir de su nacimiento, toda vez que la obligación alimentaria consiste en el deber de los padres de acudir a su menor hijo con una pensión de alimentos la misma que implica cubrir los gastos de manutención del menor conformada por alimentos, educación, recreación, vivienda, vestimenta, entre otros gastos que demanden su manutención.

La tesis se encuentra dividido en varios capítulos, que son los siguientes:

En el Capítulo I, contiene la denominación del planteamiento del problema se describe la realidad problemática, la delimitación de la investigación, formulación de los problemas, objetivos, hipótesis y variables de la investigación, y la metodología de la investigación.

En el Capítulo II, consigna el marco teórico se establece los antecedentes internacionales y nacionales relacionados con el tema de la presente investigación, las bases teóricas y legales que contienen informaciones para el adecuado desarrollo del trabajo de investigación, y la definición de los términos básicos utilizados en la realización del presente trabajo.

En el Capítulo III, se desarrolla la presentación, análisis e interpretación de resultados contiene el análisis de tablas y gráficos obtenidos en la ejecución de

la presente tesis, discusión de los resultados, conclusiones y recomendación de la presente investigación, así como las fuentes de información de las cuales se han recopilado las informaciones para el desarrollo de la presente investigación.

También se encuentra las referencias bibliográficas de acuerdo a la técnica APA.

Por último, se encuentran los anexos que contiene la matriz, los instrumentos, y el juicio de expertos, de la misma manera el anteproyecto de ley.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

El derecho a la asistencia de alimentos es un derecho fundamental que goza todo menor de edad, la cual debe ser garantizada por los obligados de manera oportuna para su adecuado desarrollo físico y psicológico, toda vez que el derecho a los alimentos también comprenden los derechos a la salud, educación, vivienda y recreación.

Nuestro Ordenamiento Jurídico Civil regula que el pago de los alimentos es exigible a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, debido a que se supone que no ha existido la necesidad de exigirlo con anterioridad, entendiéndose que el padre ha cumplido con su obligación, sin embargo existen circunstancias especiales que permitirían justificar el pago de la pensión de alimentos desde el nacimiento del concebido, como por ejemplo cuando el demandado se ha desentendido completamente de su responsabilidad pese a haber tomado conocimiento de su paternidad, por lo que toma una decisión de evadir la acción de la justicia,

desapareciendo y dejando sin asistencia alimenticia a su menor hijo, la cual afecta el derecho fundamental de alimentos que toda persona goza. Es por ello que se debe establecer la pronta solución a este problema ya que el padre al desatenderse del menor sin responsabilidad alguna estaría vulnerando el derecho a la dignidad del menor de poder alimentarse, siendo un derecho constitucional que es afectado, por la simple evasión de dar una pensión de alimentos, llevando como consecuencia la vida no digna del menor.

Distinto es el hecho que la madre no haya demandado porque el padre viene cumpliendo con los alimentos y ante su desatención, o porque ya no se encuentra conforme con el monto de los alimentos otorgados por el padre, decide demandar pensión de alimentos, en este caso no estamos ante una actitud evasiva de responsabilidad del padre. En este caso solo se emplearía una alternativa de solución de conflictos para estipular dichos acuerdos de ambas partes en bienestar del menor

En la Ley de México mediante un fallo de protección, se integró el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, bajo la proposición del Interés Superior del Niño y del criterio de igualdad y no exclusión, asimismo se fijó que la deuda alimentaria a un menor se debe realizar con independencia de su procedencia de filiación, en tal sentido el derecho alimentario de los hijos matrimoniales es igual al de los hijos extramatrimoniales, pues del vínculo de paternidad nace la obligación alimentaria. El referido fallo establece un precedente considerable y trascendental para nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que se busca proteger al menor alimentista frente a un padre irresponsable que conociendo su obligación, muestra un comportamiento evasivo para no cumplir con su deber de asistir a su menor hijo con una pensión de alimentos, dejando dicha carga al otro progenitor que en la mayoría son las madres, quienes se hacen responsables del cuidado y alimentación de su menor hijo.

En tal sentido el presente trabajo de tesis se busca establecer los argumentos que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido en el ordenamiento jurídico peruano, ello en mérito al Interés Superior del Niño y Adolescente, para que este automáticamente sea atendido en su deber primordial y que además los padres como obligados al sustento del menor deben llevar a cabo.

1.2 Delimitación de la investigación

La investigación se ha delimitado a la Provincia de Huaura, durante el año 2019, con la finalidad de obtener información cuantitativa a partir de la medición de las variables en el presente estudio.

1.2.1. Social

La presente investigación comprendió a 17 abogados especialistas en materia civil de la Provincia de Huaura, para determinar los argumentos que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido en el ordenamiento jurídico peruano.

1.2.2. Espacial

El objeto de estudio se desarrolló en la Provincia de Huaura a 158 kilómetros de Lima.

1.2.3. Temporal

Por las características peculiares de la presente investigación, esta se desarrolló durante el año 2019, teniendo una duración de 12 meses.

1.2.4. Conceptual

El derecho de los alimentos es un derecho fundamental de toda persona desde su nacimiento, la misma que es necesario para la satisfacción de sus necesidades básicas, así como para su desarrollo físico y psicológico, por lo que los padres tienen la responsabilidad de acudir con el pago de alimentos a sus menores hijos.

1.3 Problema de investigación

1.3.1 Problema general

¿Cuáles son los argumentos que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, en el ordenamiento jurídico peruano en la provincia de Huaura-año 2019?

1.3.2 Problemas específicos

Primer problema específico

¿En qué medida, procedería exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, en el ordenamiento jurídico peruano?

Segundo problema específico

¿En qué medida, resultaría inviable exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, en el ordenamiento jurídico, peruano?

1.4 Objetivos de la investigación

1.4.1 Objetivo general

Establecer los argumentos que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido en el ordenamiento jurídico peruano, en la provincia de Huaura-año 2019.

1.4.2 Objetivos específicos

Primer objetivo específico

Determinar los casos en que procedería exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, en el ordenamiento jurídico peruano.

Segundo objetivo específico

Determinar los casos en que resultaría inviable exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, en el ordenamiento jurídico peruano.

1.5 Hipótesis y variables de la investigación

1.5.1 Hipótesis general

El interés superior del niño y el derecho a los alimentos resultan ser los argumentos que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido en el ordenamiento jurídico peruano.

1.5.2 Hipótesis específicas

- Si el obligado alimentista ha evadido su responsabilidad, entonces procedería exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, en el ordenamiento jurídico peruano.
- Si ha existido desinterés del alimentista, entonces resultaría inviable exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, en el ordenamiento jurídico peruano.

1.5.3 Variables

Definición conceptual de las variables

Variable independiente

El interés superior del niño

Variable dependiente

Pago de alimentos

1.5.3.1 Definición Operacional de las variables e indicadores

Variables	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición	Ítems
(X) El interés superior del niño	X.1. Primacía del interés superior del niño	X.1.1. • Derecho de alimentos	De acuerdo Indiferente En desacuerdo	1
		X.1.2. • Derecho a la salud		2
		X.1.3. • Derecho a la recreación		3
	X.2.-evadido su responsabilidad	X.2.1. • Cambiado de domicilio	De acuerdo Indiferente En desacuerdo	4
		X.2.2. • Ha emigrado del país		5
		X.2.3 Desinterés para reclamar los alimentos		6
(Y) Pago de alimentos	Y.1. efectos	Y.1.1. • Pago desde el nacimiento del concebido siempre que haya tomado conocimiento del hecho	De acuerdo Indiferente En desacuerdo	8
		Y.1.2. • Pago desde el nacimiento del concebido aunque no haya tomado conocimiento del hecho		9

1.6 Metodología de la investigación

1.6.1 Tipo y nivel de la Investigación

a) Tipo de investigación

La presente investigación fue de tipo básica porque busca producir nuevos conocimientos teóricos, siendo en este caso que la presente investigación busca establecer los argumentos que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido en el ordenamiento jurídico peruano.

Por ello hemos acudido a Zorrilla, S. (1993) quien nos dice: “La investigación básica calificada como elemental, tiene como propósito aumentar la cognición especulativa, sin importarle el resultado de praxis, explora una creencia fundamentada en legalidad”.

En ese sentido la tesis desarrollada fue básica porque buscamos incrementar los argumentos que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido en el ordenamiento jurídico peruano.

b) Nivel de la investigación

La presente investigación es descriptivo correlacional

En palabras de Rodríguez, W. (2011) señala “que este nivel de investigación está orientado en descubrir y poder evaluar las vinculaciones que existen entre determinadas variables que están dentro de un fenómeno, además de sus categorías, mediante el cual alcanza saber cómo se debe tratar un concepto o también una variable sabiendo de este modo el comportamiento de ciertas variables relacionadas”.

En ese sentido la tesis desarrollada es descriptivo correlacional porque se realizó una descripción de la problemática actual en

cuanto a las circunstancias que justificarían exigir el pago de los alimentos desde el nacimiento del concebido y para ello se utilizó las variables independiente y dependiente

1.6.2 Método y Diseño de la investigación

a) Método de la Investigación

Hipotético deductivo

Para comprender este método el autor Popper (2008), “define que deviene de la hipótesis, es decir, parte de dos premisas, la primera que es universal ya que está compuesta por leyes y teorías científicas, llamado también nomológico y la segunda que vendría a ser la empírica que está dentro de la observación en el aspecto generable del problema motivando de esta manera la indagación, para que se contraste empíricamente. En tal sentido la presente tesis tiene como método de investigación **hipotético deductivo** debido a que luego de observar la realidad problemática sobre las circunstancias que justificarían exigir el pago de los alimentos desde el nacimiento del concebido, hemos planteado una hipótesis para explicarla, deduciendo también hipótesis derivadas, las mismas que han sido objeto de comprobación”.

b) Diseño de la Investigación

La presente investigación fue **no experimental y de corte transversal** debido a que las variables independiente y dependiente no serán objeto de manejo.

Ese diseño en palabras de los autores Sousa, Driessnack, Mendes, (2007), afirman “que en ese diseño no experimenta manipulaciones de las variables, para ello el averiguador observa lo que sucede de manera natural y no intervienen en ninguna forma, asimismo, se realiza de corte transversal debido a que es un estudio basada en la investigación para identificar la frecuencia de los casos

en las que se determina la justificación de la exigencia del pago de los alimentos desde el nacimiento”.

1.6.3 Población y muestra de la investigación.

a) La población

En cuanto a la población, los autores Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., Villagómez, A. (2014) afirman que “la población es el primer paso para poder llevar un buen muestreo, definiendo la población o universo, presentadas en las operaciones graficas llevadas a cabo en el presente investigación”.

En esta investigación, la población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes:

Población	Abogados de Huacho
Abogados de Huacho	1550

Fuente: Colegio de Abogado de Huaura

La muestra intencional por conveniencia: No se aplicará fórmula alguna para considerar la muestra, que es de carácter no probabilística, no aleatoria es también llamada intencional.

Según Hernández, Fernandez y Baptista (2003) señalan: que la muestra intencional es la selección de los componentes que no obedece a la expectativa sino de las particularidades de la indagación.

En tal sentido en la presente investigación se utilizó una muestra no probalística debido a que la muestra tiene que estar conformada solo por abogados especializados en materia civil.

Muestra	Abogados de Huacho
Especializados en materia civil	17

1.6.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Según Hernández et. al. (2003) señalan: “que son técnicas que emplea el indagador para almacenar averiguaciones y referencias acerca de las variantes”.

En la presente investigación utilizaremos las siguientes técnicas e instrumentos para calcular las variantes incluidas en las suposiciones.

a) Técnicas

Se utilizaron las siguientes técnicas e instrumentos que se muestran a continuación:

- Análisis jurisprudencial
- Análisis documental

b) Instrumentos

- **Cuestionario escala Likert:** Este instrumento cuenta con un cuestionario de preguntas obtenida de las variables e indicadores identificados en el cuadro de operacionalización de variables.
- **Guía de análisis documental.**

1.6.5 Justificación, importancia y limitaciones de la investigación:

El presente trabajo de Investigación se justifica desde los siguientes puntos de vista:

a) Justificación

Justificación teórica

La presente investigación se justifica teóricamente, porque se analizará el pago de los alimentos desde el nacimiento del concebido, la cual no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico peruano.

Justificación práctica

La presente investigación se justifica en la práctica porque a partir de su regulación, garantizara el derecho alimentario de los menores alimentistas.

Justificación metodológica

En lo metodológico se sustenta en que servirá como antecedentes nacionales para futuras investigaciones; que decidan ahondar en este fenómeno problemático.

b) Importancia

Como ya se ha hecho referencia en las líneas precedentes, nuestro ordenamiento jurídico civil regula el pago de los alimentos a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, sin haberse analizado las circunstancias en la que se justificaría exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, por lo que la importancia del presente trabajo de investigación se sustenta en que el Estado analice esta situación y de ser el caso incorpore en el Código Civil el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, con la finalidad de proteger la integridad física y psicológica del menor.

c) Limitaciones de la investigación

- La investigación tiene como limitación la bibliografía especializada con respecto al tema de investigación sobre los argumentos que justificarían exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, toda vez que, al ser una figura jurídica no regulada por nuestro ordenamiento jurídico, no ha sido materia de análisis o estudio de parte de los doctrinarios del Derecho peruano, lo cual genera la carencia de libros, artículos y publicaciones con respecto al tema de investigación.

- Al mismo tiempo, Ávila, H. (2006) establece que todo trabajo de indagación tiene que ostentar los límites y las conjeturas en las que se basa, dado que es necesario definir con precisión todo lo que abarca el asunto que es objeto de investigación. Este punto evidentemente manifiesta lo fundamental y los problemas que se presentaron en el progreso de esta problemática actual.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1. Investigaciones internacionales

Florit, M. (2014), Escribió la tesis denominada: “*Las pensiones alimenticias treinta años después de la modificación del código civil por la ley 11/1981, de 13 de mayo*”. Dicha investigación fue para optar el grado de doctor de la Universidad de Murcia- España”, desarrollo su tesis mediante la aplicación del método analítico, mostrando como objetivo principal: Profundizar excesivamente ya que el inconveniente de forma restringida gira en su ambiente, también al exponer la estipulación de provisiones y sus definitivas características que en la actualidad no pueden solucionarse, por otro lado incluimos la alimentación lícita y voluntaria que será tratada análogamente lo más pronto posible. (p. 14)

La citada publicación guarda reciprocidad con nuestro tema, puesto que, existe un límite que distancia el privilegio de alimentos que concierne a los descendientes impúberes y que sucede por su vinculación, del mismo modo sabemos que deben de gozar la misma franquicia los hijos mayores que aún viven en la casa de sus progenitores.

Esta tesis llegó a la siguiente conclusión entre otras: De forma indudable no se enlaza con cierta precisión, debido a la compañía de algunas peculiaridades que la disponen, como el hijo conviviente que pese a su mayoría de edad, exterioriza un privilegio que puede ser resguardado con mucha firmeza. Además, recalamos que aunque esté en formación sus padres pueden suministrarle los estudios que le apetece, seguir custodiándolo y encaminando su formación. Este escenario es manifestado por la licitud del procedimiento que otorga el patriarca que habita con el sucesor, como ya se encuentra fundamentado en la actual Carta Magna.

Morales, S. (2015). Escribió la tesis denominada: *“El derecho de alimentos y compensación económica: la excepción en la forma de pagar estos derechos”*. Dicha investigación fue para optar la licenciatura de Derecho y Ciencia Política en la Universidad de Chile, desarrollo su tesis adaptando el método descriptivo, el cual consiguió como objeto trascendental: Al intentar conceptualizar el contenido que afrontaremos sobre la cancelación de los suministros y la prestación monetaria, que convocó nuestra curiosidad, por causa de la exigencia de este privilegio que gozan los adolescentes y seres humanos en general, resaltando que existe una irregularidad en la presente codificación nacional.

En la aclamada pesquisa observamos una reciprocidad con nuestra exploración, pues el derecho a la alimentación y la recompensa financiera en este reglamento son frecuentados como

un compromiso lícito, constando que la misma norma establece las singularidades elementales de la necesidad, como su vinculación procedente, los individuos correspondientes, su naturaleza, representación y conformidad al requerirlo.

Esta tesis llegó a la siguiente conclusión entre otras: Su irregularidad al momento de descubrir efectivamente la retribución de estos que son derivados por el medio, puesto que tiene como propósito el asegurarse y por eso es indispensable los acuerdos precipitados en nuestro régimen con el objeto de incrementar su eficacia en la cobranza de aquellas asignaciones deudoras. De manera análoga el encargado no quiso excluir la urgencia para cobrar los cupos en el desagravio monetario. Sin dudar, la prevención que fundamenta mucho la discusión en una medida sistemática por la probabilidad de apresurar al atrasado en pagar las cuotas de dicho desagravio con prevención de arresto. Asumiendo que, no poseemos algún pacto acorde al entorno lícito de su corporación podremos ultimar que al existir esa relación entre su ambiente y el compromiso certificado apresuradamente, con la condición de que el resultado de la inobservancia de su obligación reglada sobre el acontecimiento que por la controversia otorgaría la concentración de aquella precipitación, por consiguiente lo entredicho se desarrollaría solamente gracias a los conflictos de peculiaridad establecida. (p. 222)

González y Ramírez, A. (2012). Escribió la tesis denominada: *“Límites y alcances del derecho de alimentos de la mujer embarazada y su efectividad en su cumplimiento”*. Dicha investigación fue para optar la licenciatura de Derecho y Ciencia Política en la Universidad de El Salvador, desarrolló su tesis a través del método específico, en donde el objetivo es: “Encontrar todos los fundamentos por los cuales no utilizan las mujeres embarazadas aquella noción, asimismo la

comprobación del propio desconocimiento y sus restricciones durante esa reivindicación del presente privilegio”. (p. 165).

La concerniente averiguación es proporcionada con la búsqueda que plasmamos, por otro lado al amplificar el procedimiento de los suministros que favorece a la fémina gestante que posee como dificultad la carencia de discernimiento del propio, los aplazamientos prolongados en los juicios, pero en sí el mayor inconveniente es el plazo para aquella creencia de la progenitura, una vez que este sea el requerimiento solamente para exteriorizar la petición de suministros, esta exigencia dificulta la elaboración de las despensas en ese lapso durante el embarazo en definitiva se violentan los ideales del concebido como de la progenitora.

Esta tesis llegó a la siguiente conclusión entre otras: La no adaptación de la prerrogativa alimenticia socorriendo a aquella progenitora quien lamentablemente por la carencia de información, pese a nuestro precepto familiar donde se tiene más de diez años, no obstante, hemos captado la divulgación sobre el mismo en la localidad totalmente y en especial al emporio femenil, el siguiente componente significativo que contribuye con la inaplicación de este, señala a un elemento histórico el cual visualiza a las féminas que han alcanzado una nivelación autosuficiente, donde es conocido el privilegio alimenticio durante la formación del concebido, el cual no practican.

Aparicio, M. (2018). Escribió la tesis denominada: “*Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia*”. Dicha investigación fue para optar el grado de doctor en la Universidad Complutense de Madrid, desarrollo su tesis con el método descriptivo y analítico, al tener como objetivo: Efectuar una publicación detallada de la vigente medida sobre la retribución alimentaria de aquellos descendientes, a partir del aspecto sobre las

incomparables complicaciones que desafiarán habitualmente los protectores de su derecho en algunas programaciones de estirpe. (p. 417)

La propuesta exploración examina un acatamiento en conexión a este propósito, dicha percepción consigue ser aprovechada por las retribuciones de los sucesores con la mayoría de edad, suponiendo que aquellos no hayan completado su alineación por motivos que no sean atribuibles y continúen viviendo en la misma morada familiar por falta de firmeza en la economía.

Esta tesis llegó a la siguiente conclusión entre otras: Para finalizar el moderno compromiso, podemos inspeccionar pese a los distintos esfuerzos dogmáticos por determinar lo comprendido en la alimentación de los herederos que deben involucrarse a través de la mensualidad, hasta la actualidad no se fija una significación análoga. Luego de la exposición elaborada y mi práctica, he decidido precisarlo en la consecutiva terminación: Las costas que los antecesores tienen por la capacidad al afianzar lo aludido de su soporte, residencia, ropa, atención hospitalaria y formación de los sucesores impúberes, con la condición de que su grado vital familiar poseía el rompimiento y el novedoso contexto financiero que florece en el determinado ambiente de los padres y sus descendientes como resultado de la dificultad en la estirpe.

2.1.2. Investigación nacional

Aragon, J. (2016). Escribió la tesis designada: “*La Retroactividad de la pensión para el menor alimentista*”. Dicho análisis profundo fue para optar la Titulación en Derecho, representando a la Universidad Andina del Cusco. Elaboró su tesis con el método deductivo, en la se establece como objetivo: Identificar la situación en la que

procedería la retroactividad del pago de los alimentos para un menor de edad.

La referida tesis tiene similitud con la presente investigación ya que también se buscaba establecer los casos en el que procedería exigir el pago de alimentos para el menor alimentista de manera retroactiva, toda vez que es muy común que los progenitores irresponsables con el objetivo de no cumplir con sus deberes de brindar asistencia alimentaria a sus menores hijos buscan la manera de evadir su responsabilidad, generando de esta manera indefensión al derecho de los alimentos del menor alimentista.

La investigación llegó a la siguiente conclusión entre otras: que la retroactividad del pago de los alimentos para el menor alimentista debe proceder cuando el obligado a la prestación alimenticia omite tal deber, por lo que en esta circunstancia el pago de los alimentos debe ser fijada a partir de la fecha en que el menor alimentista no percibió;

Pillco, J. (2017). Escribió la tesis designada: *“La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana”*. Dicho análisis profundo fue para optar la Titulación en Derecho, representando a la Universidad Andina del Cusco. Elaboró su tesis con el método descriptivo, donde se indica como objetivo: A través de una demostración lícita, gracias a la observación de las explicaciones procedentes de aquella influencia en la retribución alimenticia con el propósito de alcanzar el desenlace sobre un ofrecimiento representativo teniendo como secuela la modificación del artículo 342 de nuestro código, esta compostura que es patrocinada por la nación de México. (p. 5)

De manera que, exteriorizamos el desempeño de esa similitud con la elegida pesquisa, ya que se comprobaron las derivaciones en

la reciente exploración, que tiene como ambiente procedente el privilegio de la alimentación al encontrarlo dentro de nuestra Carta Magna, además las reglas están establecidas dentro de la misma e igualmente hemos encontrado a este régimen como un privilegio que tiene categoría constitucional, por poseer el ambiente esencial humanitario y seguidamente no podrá renunciar sin protección alguna por la negligencia u oportuno interés para pedir ese derecho.

Esta tesis llegó a la siguiente conclusión entre otras: Confrontando la mencionada indagación recordamos que con la existente medida lícita se comienza a fraccionar algunos derechos alimenticios, dado que una inadecuada solicitud de aquel privilegio por los encargados reglamentarios luego de renunciar al resguardo alimenticio, situación que sin motivo alguno puede garantizarlo, en otras palabras, podría recompensar a la persona insensata que no defiende la moralidad propia de su niño, por eso confiamos en que sus manifestaciones hayan localizado factiblemente alguna determinación sobre ese altercado.

Díaz, E. y Díaz, J. (2016). Desarrolló la tesis designada: "*Plazo prescriptorio de la pensión de alimentos y la posible indefensión de los justiciables*". Dicho análisis profundo fue para poseer el Título Profesional de Abogado en la Universidad Señor de Sipán. Desarrollo su tesis manejando el método explicativo, donde descubrimos el objetivo: "Considerar el aplazamiento de una disposición concerniente a la asignación de suministros y un permisible abandono por los justicieros". (p. 45).

Evidentemente, coincidimos con los autores que es alterada por los conocimientos empleados y practicados formalmente, debido a su correspondencia frente a un motivo donde se manifiesta, solo por la circunstancia desconocida o inadaptada con un diseño especulativo respecto al tiempo de la prescripción sobre aquella

mensualidad alimenticia y un potencial desamparo de los perjudicados, esencialmente por una percepción primordial o al asumir las pautas inexistentes que deberían ayudarnos a renovar cuando se compara el contexto regulador extranjero.

Esta tesis llegó a la siguiente conclusión entre otras: Luego de inquirir el lapso prescriptivo sobre la retribución de víveres y el aleatorio aislamiento de los afectados, ultimamos que cuando resguardamos la ventaja del infante, inquietaría directamente el del responsable logrando que nos topemos con un aprieto de intereses, en este país tienen dicha obligación no solo de patriarca a hijo sino también una correspondiente entre los consortes, por causa del incremento afectaría solo al progenitor y además a otros individuos, con aquella transformación del artículo 2001 inciso 4 del Código Civil, también adiciona el inciso 5 formando un acrecentamiento entre dos a quince años por aquella espera de la prescripción para recolectar retribuciones, organizando un considerable curso de desamparo y de esa manera estaría quebrantando su serenidad, pues aquel constaría al diferido en un instante el cual estaría calificado como atormentado por la petición favorecida, aunque conste el precepto de captura contra el prójimo.

Anco, F. (2018). Desarrolló su trabajoso estudio para adquirir la Titulación en Derecho en la Universidad Peruano Los Andes, que tiene como tema: “*Verificación de los procesos de alimentos en las resoluciones de sentencias en el primer juzgado de paz letrado, distrito de San Juan de Miraflores en el año 2015*”. Llevo a cabo su tesis simultáneamente con el método científico y descriptivo, siendo el objetivo: “Comprobar su elaboración con el desempeño de las resoluciones sobre algunos pronunciamientos en algunos procedimientos alimenticios”. (p. 5)

En otras palabras, aproximadamente el porcentaje de cincuenta sobre los beneficiarios en la totalidad pudo promover su transcurrir y descubrir el desembolso de sus compensaciones vencidas con el propósito de que pueda descubrir el corregidor que el responsable no consiga el cumplimiento del pronunciamiento.

Esta tesis llegó al siguiente resultado: Hasta la actualidad, al elaborar este estudio sobre el juzgador quien tuvo que cumplir más allá del porcentaje de once para consignar las copias autenticadas de la corte con el designio que entre sus capacidades determinará la acusación por el descuido de esa colaboración familiar a los que tienen obligaciones. Los trámites fulminantes tienen como noción a la velocidad del proceso, así como podemos visualizar en esta pesquisa hay casos que residen desde el 2015 y sin embargo los beneficiarios de la alimentación no realizan prácticamente aquella recaudación de ciertas compensaciones que el corregidor apreciará en su debido pronunciamiento.

2.2 Bases legales

Internacionales

- Código de familia de la República de Costa Rica
- Código de la Niñez y Adolescencia de la República de Costa Rica
- Constitución Política de la República del Ecuador
- Código de la Niñez y Adolescencia de la República del Ecuador
- Constitución Política de la República de Panamá

Nacionales

- Constitución Política del Perú
- Código Civil Peruano
- Código Procesal Civil Peruano

2.3 Bases teóricas

2.3.1. El interés superior del niño

En cuanto al desarrollo de este tipo de estirpe, localizamos el reconocimiento de algunos elementos, el cual detalla que los responsables son quienes deberán de solucionar aquellos conflictos que comprendan a los jóvenes, ya que siempre deben hacer prevalecer sus beneficios.

Se desempeña universalmente como una limitación a la arbitrariedad relacionada a la vía judicial, puesto que posee ciertos alcances ubicado en todos los reglamentos de nuestro país, pues están de por medio los inofensivos niños.

Campos, G. (1993) señala generalmente: Los privilegios humanitarios han sido situados bajo el argumento esencial que tiene el régimen demócrata, semejantemente distinguido como una expresión que obstruye la arbitrariedad de alguna manera, gracias a un proyecto que ubica al grupo del sistema gubernamental y su vínculo con nuestra localidad.

Aludimos que dichas prerrogativas se empoderan como un sustento para los medios oriundos, favoreciendo el avance y precaución para el desarrollo de todas las personas sin hacer ninguna discriminación.

Cruz y Novoa (2018) puntualizan a continuación: Sobre aquellos grupos que protegen la alianza, revelamos a los individuos que son adolescentes por su edad inferior a los dieciocho, corroborando la

manifestación de sus privilegios correspondientes, por lo que se estima como un instrumento que expulsa efectivamente la diferenciación, defendiendo a una cultura de sometimiento y resguardo de todas las personas, incluyendo este distinguido principio.

Principalmente anhela proteger sobre todo las facultades que gozan los menores, ya que, lamentablemente no son aptos de ejercer algunos de éstos por no poseer la mayoría de edad.

Cillero, M. (1996) sostiene: Que tiene diferentes instrucciones de condición lícita, como también psicosocial que determina un tipo de pretexto para apreciar disposiciones en lo que refiere a privilegios registrados de acuerdo al interés superior del menor. En conclusión, es esencial salvaguardar la protección de los mismos, siempre que frente a cualquier escenario en el que se pueda vulnerar alguno de ellos, por encima de todo predominará este principio.

Por esto, diferentes autores señalan que la ilustración de esta premisa impide una explicación análoga y como resultado permite que resoluciones sean principalmente en base a ella, siempre y cuando efectúen debidamente las exigencias de la seguridad lícita para velar por los derechos de todos los menores de edad.

TorreCuadrada, S. (2016) afirma: Que el interés superior del menor es una facultad subjetiva de los infantes y un principio inspirador y primordial de las soberanías de los titulares, que tiene un fin protector de los infantes por su propia vulnerabilidad debido a la incapacidad que posee para encaminar su vida con total independencia.

El entorno sugerente del beneficio superior del infante es concluyentemente claro, pues al ser un factor donde se forjan y

construyen los derechos, ya que los menores disfrutan de un interés social principal, si esto no se diera de esta manera, carecerían de una determinada ordenación defensora de sus derechos

En pocas palabras es una convicción lícita interpretativa esencial, debido a que toda regla que deba emplearse en un contexto donde vulnere a un infante debe dilucidarse de acuerdo a su interés superior, lo cual nos acarrea a que el ente responsabilizado de emplear la norma debe tener en cuenta de las interpretaciones existentes, aquella que logre aportar una regla utilizable a un caso que perturba de manera directa o indirecta al menor, debemos considerar la que compense de la medida más adecuada el interés del mismo.

Ferrajoli (como se citó en Cruz y Novoa, 2018) afirmó: Que esta normatividad debe ser resguardada por las relaciones reguladas, capaces y proporcionadas que conseguirán acreditar el óptimo desarrollo de sus facultades en todos los campos. De esa manera, ampara a que los menores logren sentir protección gracias a este fundamental principio, porque sus beneficios son preeminencias para el gobierno.

Por ello, se debe distinguir que tiene la precisión de proteger la eficaz diligencia de las facultades de los infantes, debido a que tienen que ser respetados frente a un contexto donde pueden perturbar su desarrollo a lo largo de las fases iniciales de su vida, lo que resulta ser de gran magnitud. Simultáneamente, se utiliza como ejemplo diversas normas, ya que, estas se mantienen siempre el beneficio de los infantes y de los jóvenes.

Por ello, al ser una deliberación principal contribuye con una correspondencia abierta de factores a evaluar en el momento que deba de distinguirse como un provecho a favor del infante, como es

el caso de la opinión del infante, su identificación, el mantenimiento de su entorno familiar y preservación de sus lazos, defensa y certidumbre del menor, situación de vulnerabilidad, la facultad del menor a la educación y a su bienestar. Así como la valoración, de hecho, a partir de la garantía general del pleno respeto de su facultad interna a la vida, la conservación y progreso.

(La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 1989) determina:

Que, en aquellas providencias con respecto a los menores que tengan a cargo las ordenaciones estatales o particulares de bienestar social, los juzgados, las jurisdicciones administrativas o legislativas, la deliberación fundamental que se preservará será el bienestar superior del infante.

El primer resultado que se rescata de la adecuada utilización del principio de priorización del bienestar del infante ante cualquier interés ajeno a este, tanto si esto presume evaluar en menor medida el último como si no se trata de poder ponderarlo para solucionar el contexto en presencia.

Visto que se debe tener en cuenta que los comprometidos en esencia del interés superior del menor son los progenitores, y cuando el contexto traspasa del núcleo familiar, los componentes responsabilizados en determinados casos concretos de los propios, sean las autoridades protectores que se encargan de ellos en defecto de situación familiar, los magistrados en asuntos que logren perturbar de cualquier forma al infante, o el Poder Legislativo si es el caso donde se intente adoptar reglas que posean real o potencialmente a su disposición a los infantes.

2.3.2. Derecho de alimentos

Como sabemos, este punto es muy importante porque los alimentos son primordiales para los infantes, debido a que influye directamente en su desarrollo y constante progreso.

El artículo 414 del Código Civil Peruano detalla:

Si existiesen algunos casos como los del artículo 402, donde observamos que el papá ha reconocido al retoño, por ende la mamá adquiere el privilegio a provisiones durante los sesenta días preliminares y los sesenta ulteriores al nacimiento, asimismo al desembolso de los expendios causados por éste y por la gestación. Al mismo tiempo, posee el derecho a ser enmendada por el daño moral en las situaciones de injusticia de potestad o de oferta de nupcias, en caso esta última se consigna de manera indubitable, de convivencia delictuosa o de minoría al lapso de la concepción. Dichas labores son particulares, puesto que corresponden ser intercaladas previamente al alumbramiento del bebé o internamente del año sucesivo, se rigen hacia el progenitor o sus fiduciarios y logran efectuarse frente al corregidor de la residencia del demandado o del demandante.

Manifestamos que en las situaciones que presenta dicho apartado, donde el progenitor registra al hijo como suyo, inmediatamente la madre posee la facultad a alimentos antes y después del parto, así como al subsidio de los gastos a raíz de la concepción. Asimismo, puede ser reparada por los perjuicios producidos en contra de su integridad en los contextos de arbitrariedad de autoridad o de ofrecimiento de casamiento, aquellos ámbitos son personales y deberían ser propuestos antes del nacimiento del concebido o hasta el año siguiente.

Fanzolato, E. (2007) asevera: Que, dicho deber es una obligación común, debido a que al suministrar a ciertos cohabitantes lo que necesitan para preservar una vida adecuada de acuerdo a su grupo familiar y el contexto de la sociedad, la penumbra por la que puede pasar el sucesor y los recursos requeridos ya sea por el progenitor como del comprometido.

Complementamos que el sustento alimentario es una obligación en el ámbito paternal, ya que, se otorgan determinados deberes que acarreen a desarrollar una vida digna, teniendo en cuenta siempre las necesidades alimentarias y del otorgante.

El artículo 415 del Código Civil Peruano, especifica lo siguiente:

Al excluir los asuntos del artículo 402, donde el sucesor extramatrimonial exclusivamente logra solicitar un apoyo, porque el progenitor ha tenido relaciones sexuales con la madre, el cual se establecerá durante el periodo del embarazo una asignación alimenticia hasta que éste tenga la mayoría de edad. La asignación se extiende efectiva si el hijo, alcanzado la generalidad de edad, no logra suministrar su mantenimiento por discapacidad mecánica o intelectual. El suplicado logrará requerir la diligencia de la prueba genética u otra de eficacia irrefutable con semejante o mayor valor de convicción. Si éstas proporcionaran efecto negativo, permanecerá excusado de lo prevenido en este párrafo. También, conseguirá maniobrar ante el propio tribunal que conoció del proceso de alimentos el paro del compromiso alimentario si evidencia mediante una prueba genética u otra de eficacia científica con igual o mayor grado de convicción que no es el papá biológico.

Más allá de las situaciones de aquel concepto, el menor concebido fuera del matrimonio únicamente podrá exigir un sustento, puesto que el progenitor haya mantenido relaciones instintivas con

la mamá, donde deberá brindarle una manutención alimenticia desde la temporada de la concepción hasta los dieciocho años. Dicha manutención prevalecerá cuando el menor requiera de ésta por alguna incapacidad fisiológica. El demandado puede pedir la utilización de una prueba sea genética u otra con igual rango de autenticidad, en el caso de que el resultado sea negativo el individuo quedará libre de toda responsabilidad alimentaria siempre y cuando dicha probación sea mediante las pruebas de la misma jerarquía que la genética.

Grosman y Herrera (2010) instruyen: Que, esto representa una correspondiente avenencia, proleteria el compromiso de manutención, pero con simbolización accesoria, es decir, en consecuencia, al fallo de los primeros obligados o al momento en el que los mismos no cuenten con los capitales aptos. El compromiso y la necesidad de amparo de un concubino, proporción de los descendientes acordados del otro, que nace de un pacto, se basa en cuestiones de solidaridad familiar.

Esto se refiere a que, al corroborar la existencia de la obligación alimenticia sea de orden subsidiario, es decir, por una determinada falta de los iniciales obligados o en las situaciones en las que estos no posean los recursos suficientes. Asimismo, la obligación de sustento de un conviviente, de acuerdo a los descendientes propios del otro, que se ocasiona en la convivencia, esto se ejecuta por conciencia empática de la familia.

El artículo 424 perteneciente al Código Civil establece:

Permanece la necesidad de suministrar el mantenimiento de las descendencias solteras mayores a dieciocho años y que continúen persiguiendo con éxito sus estudios de una función u otra gestión inclusive a los 28 años de edad, de igual forma cuando los hijos

solteros que no se hallen en capacidad de atender su propio sustento por orígenes de discapacidad mecánica o intelectual debidamente justificadas.

Prevalece el deber de salvaguardar la manutención de los hijos núbiles mayores de edad, los cuales tendrán que mantener con triunfo los estudios de una carrera o gestión antes de que alcancen la edad de 28 años, como también de los hijos que no tienen las capacidades fisiológicas suficientes para auto sustentarse por alguna incapacidad probada.

(Engel, 2003) refiere:

En consecuencia, a que en diversos tiempos no consiguen entablar y realizar sus preocupaciones, las familias concluyen por separarse, complicando de esta manera el ámbito legal y económico de los descendientes. Lo que nos lleva a imponer la cuestión sobre la obligación alimentaria de los padres afines, si solo se efectúa a lo largo de la durabilidad del matrimonio, si es que prevalece más allá del divorcio o es de forma eterna.

En diversas situaciones no logran acoplarse y efectuar sus proyectos, pues algunas familias terminan separándose. Por ello, es importante que el compromiso alimenticio no se vea afectado y no termine por perjudicar a los niños.

2.3.2.1. Otras condiciones alimenticias para el concebido.

Consideramos que existen ajenas circunstancias relacionadas con la alimentación del bebé, pues a continuación conoceremos las opiniones de éstos magníficos autores.

Varsi, E. (2016) sostiene eventualmente: La distribución de las provisiones en nuestro medio, teniendo en cuenta su práctica, es reflexionar sobre su tributo como forzoso. No solo consiente la pitanza y adelanto del agraciado, sino que establece la necesidad de auxilio nacional, el compromiso de proponer un sustento y aportar con el progreso del hombre.

La organización de los suministros en este ambiente, manifestando su costumbre, es meditar su asistencia como requerida, ya que no solo otorga la manutención y el progreso del muchacho, sino que precisa la necesidad de ayuda social, la obligación de otorgar una manutención y brindar el desarrollo del individuo.

Díaz y Díaz (2016) determinan: Generalmente el privilegio otorgado a los suministros debe brotar con cierta moderación, por consiguiente, la necesidad a facilitar de manera precisa no sale sino con la demanda. En otros términos, si el alimentista exige ulteriormente de haber entablado su requerimiento, no puede intentar las demoras sobre un reclamo para el reembolso de alimentos, dado que los suministros corresponden simplemente a partir la petición judicial, o bien a partir de la constitución en mora del obligado.

A pesar de que la facultad de manutención alimentaria surge por requerimiento, dicho deber a otorgarlos no nace sino con la demanda. Es decir, si el otorgante solicita posteriormente de haber iniciado su requerimiento no puede especular los retrasos, la manutención se presta únicamente a partir de la demanda legal o desde la propia decisión del otorgante.

Nuestro artículo 58 plasmado en el Código Civil Peruano asegura:

El consorte del lejano u demás beneficiarios obligados administradamente adjuntos de él, que no tuviesen utilidades suficientes para poder atender a sus carestías alimentarias, logran pedirle al corregidor la retribución de una pensión, cuyo valor deberá ser ilustre según el estado económico de los suplicantes y la importancia que le den a la autoridad pretenciosa, pues esta petición se gestiona acorde al juicio breve de provisiones, en lo que trascienda adaptable. (p. 90)

El esposo del que falte u otros herederos frugalmente anexos, en el caso que no percibiesen ingresos necesarios para lograr satisfacer sus requerimientos alimenticios, podrán exigirle al juzgador la designación de una asignación, esta cantidad tendrá que ser evaluada de acuerdo a la capacidad económica de los demandantes y la suma del bien presumido.

Señala el artículo 345 del Código Civil Peruano:

En caso de apartamiento convenido o de separación de hecho, el magistrado determina la templanza referente a la actuación de la patria potestad, los suministros de los hijos y de los progenitores, observando, en todo lo que sea provechoso, los beneficios de los hijos menores de edad y la estirpe o lo que ambos consortes convengan. (p. 195)

Cuando se genera la separación patrimonial, la jueza establece una política estrictamente relativa al adiestramiento de los bienes, las manutenciones de los sucesores y los del cónyuge cuidando de que sea concubino, el bienestar de aquellos hijos impúberes y el linaje o el acuerdo al que los progenitores lleguen.

2.3.3. Derecho a la salud

Cabe destacar que este privilegio protege tanto a la madre como al fruto de su gestación, toda vez que cuando nazca vivo podrá gozar de los demás privilegios que les pertenecen a los infantes.

Bustos (como se citó en Aparicio, 2018) analiza: Se muestra condicional con las expensas médicas que logran solicitar ya que, en su dictamen, salvo que conste pacto entre los ascendentes, tendrán de circunscribir a los urgentes, toda vez que estamos concretando el comprendido mínimo de aquellos gastos que compensan ser tapados categóricamente, a excepción de que exista un convenio entre los consortes a este respecto, o bien la perspectiva económica de la familia patentemente así lo permita.

El anterior autor indica una interdicción con los costes médicos que consiguen serpreciados debido a que salvo tuviese un tratado entre los progenitores tendrán que ajustar a los urgentes. Siempre se debe instituir el mínimo argumento del costo que posee ser velados decisivamente, salvo anteceda un tratado entre los esposos.

El artículo 15 del Código Sanitario, 1969 señala:

Que todo individuo, inclusive aquel que recién está por abrirse a la vida, es estimado como un sujeto de derecho en el contexto de la vitalidad.

Con esto quiero profundizar la noción que protege al concebido que pronto va a nacer, puesto que luego del alumbramiento goza de todos los privilegios que generalmente poseen los infantes y deben de ser respetados.

Los artículos 17, 18 y 19 del Código Sanitario, 1969 reconocieron:

Que con el nasciturus empieza la vida y se establece el privilegio a la salubridad. Por lo que, su cuidado se establece desde el embarazo, donde serán resguardados tanto la gestante como el concebido, pues tiene como principal prerrogativa la protección de su salud. Asimismo, el desarrollo de esta etapa tiene que finalizar con el alumbramiento, excepto que ocurra alguna circunstancia irrevocable que coloque en grave riesgo la vida y salud de la progenitora.

Por otro lado, es seguro que los gastos por medicina, con independencia de su alcance eficaz debido a que comprende la salud física y psíquica, son vitalicio y siempre estará alcanzada en la retribución alimenticia soberanamente del costo que se corresponda hacer por un procedimiento en especial. La disputa que se posee es que constantemente los ascendentes no solicitan de una disposición judicial para hacerse cargo del sustento de los hijos sino del consentimiento en cómo lo cubren.

La euritmia de nuestra salubridad pública rodea que si el procedimiento médico está comprendido dentro del régimen de auxilio de la Seguridad Social no se constituya ningún modelo de gasto, a excepción de las compensaciones que incumban gobernar al paciente y, posiblemente, los precios de la transferencia a análisis o asambleas de reposición.

Posada, Gómez y Ramírez (2005) comprenden: Que, el bienestar debe ser psíquico y físico, salvaguardando de esta manera que la salud del infante y del joven está habida, debido a que algunos aspectos intervienen de forma directa en la misma realización. Toda vez que, es esencial que el bienestar se forme cotidianamente con el amparo de los progenitores, descendientes e individuos de su entorno.

Los padres tienen el deber de salvaguardar por esta soberanía que se les encomienda a los menores, ya que, solo esta fase de bienestar acarreará a que posea buena salud y una gran tranquilidad a lo largo de su vida.

Aparicio, I. (2018) puntualiza: Este tipo de gastos rara vez consiguen poseer la atención de colosales, salvo que el coste de un método explícito suponga una importancia que resalte de lo común.

La destreza de la salud global alcanza que el método médico está dentro del régimen de amparo de seguridad social por lo que no se crea algún gasto, con excepción de las medicinas asombrosas que en ciertos contextos el resignado solicita salvo que dicha medicina no dispense el coste de lo habitual.

En contraposición a lo anterior, tomará la circunspección de costos extraordinarios todos los procedimientos clínicos que necesite el hijo y los cuales no estén percibidas por la seguridad social, existiendo lo más frecuente en la experiencia de los ordenamientos dentales o del especialista.

Cabe destacar que en la carta de Constitución de la Organización Mundial de la Salud enuncian que este derecho primordial se distinguió de interpretaciones regulares, como de una fase en la que se apartan las enfermedades. De esta manera, añade la etapa de salud tanto psíquicamente como físicamente, más allá de la ventura que atañe a la comunidad en general. Conjuntamente, se forja un énfasis de acuerdo al concepto que se otorgó por incluir el aspecto social, debido a que, se entrelaza con el bienestar y los parámetros médicos, los que crean calificativos que en muchas situaciones se van más allá de la propia capacidad de los médicos.

Como resultado de este privilegio principal se ha expuesto la coexistencia de una gran diferencia a partir del grado de amparo eficiente que otorga al gobierno defenderlo y distinguirlo, siempre que no solo se emplee y respete en nuestra Carta Magna sino en todo el mundo.

2.3.4. Derecho a la recreación.

Se debe destacar la necesidad de esta prerrogativa porque admite que los niños y adolescentes evolucionen su imaginación, reposen y se entretengan. Por tanto, todos los infantes consiguen un tiempo para poder efectuar todos los ejercicios artísticos que despejen su mente y los alejen de tensiones.

Además, les admite desarrollar su creatividad con el fin de que consigan renovar y fortificar la confianza que contribuirá en su seguridad para las decisiones que realicen en un futuro. De igual forma, benefician las etapas de formación al promover la cooperación en su vida cotidiana, pues es importante durante la infancia porque proporcionan diversión y tranquilidad en este tiempo.

Sojo, R. (2001) especifica: Que la satisfacción de las penurias capitales del ser humano holgorio que se propagan forzosas para el desarrollo ético, moral y docto del individuo, nutriendo el alma.

Comparecen a ser exigencias fundamentales que solicitan los individuos de modo mingitorio para el avance moral y educativo del individuo, desplegando el espíritu.

Con esto quiero decir que al incluir a los niños en la recreación lograrán que se adapten la familia y la colectividad en general. Por lo cual, en su tiempo libre deben reposar porque su influencia es importantísima para el desarrollo del impúber, ya que si este no

disfruta del descanso apropiado puede producir perjuicios en su integridad, bienestar y desarrollo. También, los niños desean conservar tiempo para utilizarlo activa o inactivamente, según lo que decidan.

En efecto, el UNICEF. (2002) sostiene que es sumamente importante la promoción de la salud de todos los infantes e impúberes a través del juego, arte y actividades deportivas.

Luego de permitir que los niños ejerzan este derecho lograremos comprender que significativamente interviene en su formación para que alcancen un óptimo desarrollo, puesto que pueden experimentar y aprender a utilizar su creatividad.

Varsi, E. (2016) indica: Que, la intención de esta institución es brindar el sostén para que la persona humana logre extender absolutamente. Por ello, el holgorio y la instrucción son síntesis significativas para el beneficiado.

Esto tiene como fin conceder el sustento para que el individuo consiga prosperar de forma completa, es por esto que la recreación y la educación aparecen a constituir elementos fundamentales como parte de los deberes de los progenitores.

Dicho de otra manera, la UNESCO. (1978) plantea que tanto la educación física como las ocupaciones catalogadas como deportivas son esenciales para el buen desarrollo del infante, por lo que es un privilegio que pueden ejercer actualmente.

Cabe destacar que el descanso concede la tranquilidad que todo párvulo necesita potencialmente en las primeras etapas de su vida, pues lucha por conocerse y apreciar cosas nuevas que le servirán en un futuro no muy lejano.

Globalmente la recreación en la comunidad representa para el niño un conducto que beneficia su desarrollo fisiológico y social, pues para los infantes la diversión y la independencia son factores positivos que contribuyen en su gran formación. Como resultado se obtiene que la distracción representa un significativo valor para el menor, dado que el progenitor motiva su colaboración mediante actividades deportivas y artísticas que le permitirán al menor ampliar su creatividad.

Albán (como se citó en Díaz, 2016) asevera: “El privilegio a la recreación y entretenimiento son recursos primordiales para indemnizar el aumento e impulso del niño, niña y joven a partir del punto de vista eficaz e intelectual, toda vez que se podrá conseguir un correcto desarrollo y conocimiento emocional”. (p. 36)

La definición para la soberanía de entretenimiento y recreación comienza a ser exigencias primarias para certificar tanto el progreso como desempeño de los niños y adolescentes, sea desde la configuración intelectual y física, para de esta forma obtener un progreso y un aumento en los campos emocionales y fisiológicos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, 1989 establece: “Que, todas las Naciones del mundo reconocen la significación de este derecho y la fuerte influencia que tiene en el progreso de la vida de los adolescentes, ya que son libres de poder aplicarlo según el periodo en el que se encuentren”.

En definitiva, los gobernantes deben de generar oportunidades para que los infantes logren participar en actividades artísticas, de esta forma potenciarán su imaginación y con ayuda de la experimentación crearán cosas innovadoras.

2.3.5. Evasión de responsabilidad

Ostentamos que dicho compromiso universalmente es primordial, debido a que si los progenitores no lo brindan sus hijos no podrían vivir en buenas condiciones ni lograrían desarrollarse de una manera óptima.

Lamentablemente, en la actualidad algunos padres evaden sus responsabilidades al no hacerse cargo de sus descendientes por diversos motivos, en consecuencia, terminan perjudicándolos porque no pueden tener una vida digna.

Cabe resaltar que diversos estudios demuestran que las progenitoras únicamente son las que sustentan las familias, pues tienen que vencer muchos problemas que se relacionan con obtener un soporte cotidiano, debido a esto no se utiliza adecuadamente el periodo libre para la formación y sostén sentimental de los sucesores que tienen que recibir alimentación.

Nuestro artículo 478 ubicado en el Código Civil Peruano especifica que todos los demás compromisos del cónyuge que se encuentre atrasado en materia de las despensas, dado que no posee las circunstancias de ofrecerlos sin peligrar su propio sustento, por lo que conforme a su realidad están obligadas las parentelas antes que el mismo cónyuge.

En caso de que el ascendiente obligado a otorgar la pensión de alimentos no se encuentre en las condiciones de poder concederlos sin exponer al perjuicio su propia solvencia, de acuerdo al contexto deberán cumplir dicha pensión los familiares.

Sin embargo, es sumamente importante explicar que uno de los primeros vínculos influye por ser parte de los primeros periodos de

vida y que se relacionan con la subsistencia, puesto que es la primordial alianza que se tiene con otra persona.

Asimismo, el artículo 480 del Código Civil Peruano asume ulteriormente que la necesidad de nutrición que posee tanto un ascendiente como su retoño externo a las nupcias, el cual no fue examinado, puesto que según lo expuesto en el artículo 415, no se extiende con los progenitores y sucesores en la línea paternal.

La necesidad que posee al mantener un padre a su descendiente extramatrimonial excluido, según dicho artículo, este progenitor debe de cumplir por igual con todos sus hijos.

Por otra parte, algunas averiguaciones establecen que al no existir la presencia de un modelo paternal, es decir, la carencia de un progenitor afecta seriamente la salud psíquica de los infantes, así como las perturbaciones sentimentales y de conducta originados por dichos conflictos al ser conscientes que su progenitor no cumple con sus obligaciones paternas.

Actualmente existen denuncias que se generan por incumplimiento alimenticio que resulta ser por falta de dinero, pero tampoco se ocupan por ofrecerle un lapso de tiempo a sus sucesores y no los visitan, así como algunas progenitoras denuncian más que nada porque el padre no cumple económicamente y no tanto por el lado afectuoso.

Chaparro, W. (2014) señaló: El compromiso paterno y sus alcances influyen directamente en la conducta de los impúberes. Además, se narró la importancia de los vínculos que poseen los infantes con la figura paterna al manifestar la necesidad que tienen de sentirse protegidos y amados.

Por ello, en los principales periodos de vida es fundamental que la instrucción de los individuos y los que se involucran en esta época que son los progenitores, ya que mantienen el compromiso de establecer fundamentos para tener una buena vida. De igual forma, el linaje es el grupo consanguíneo que representa un papel importante en la enseñanza de los infantes, pues se entabla la intercomunicación con todos. En conclusión, las primordiales pautas de conductas se construyen gracias a las acciones guiadas por los valores enseñados por los progenitores, pues a la medida en que se vayan practicando podrán convertirse en hábitos que efectuarán sus descendientes.

2.3.6. Desinterés del alimentista

Para empezar, es sumamente importante reconocer que los progenitores tienen como principal responsabilidad el tener que velar por la seguridad y bienestar de sus sucesores, así como proporcionarles tanto afecto como respeto hacia todos los privilegios que le competen.

En algunas ocasiones existe desinterés por parte del beneficiario al momento de reclamar provisiones que les corresponden legalmente. De igual forma, es necesario recalcar que dicho privilegio puede gozarlo y ejercerlo todo sujeto de derecho desde su nacimiento.

En definitiva, hoy en día podemos apreciar diversas disputas originadas por el incumplimiento del progenitor con respecto a la situación alimenticia de su descendiente, puesto que decide no desempeñar dicho compromiso.

Olguin, A. (2008) afirma: Que, si después de cierto periodo el reconocido apoderado de los actos prefiere abstenerse y no la

ejercita, como resultado se sospecha su posible desamparo o desinterés.

Con respecto al tema, habitualmente se resalta la interrogante en relación con el desinterés del alimentista, dado que en muchas ocasiones resulta ser porque los infantes desconocen sus privilegios.

Como resultado, estas circunstancias cambian completamente el panorama porque no se debe de olvidar que esta desprotección por parte del progenitor perjudica a su sucesor, toda vez que no recibe la seguridad y respaldo correspondiente.

Así pues, al ausentarse durante el crecimiento e instrucción de sus hijos se pierden la oportunidad tanto de brindarles afecto como de formar parte de su vida.

Olguin, A. (2008) demuestra: Que pudieron haber existido situaciones que lograron deducir que el alimentista, a pesar de requerir alimentación no podía exigirlos, por lo que la inactividad dentro del proceso no debería de entenderse como si no lo necesitara, pues ocurre todo lo inverso.

Con esto se quiere decir que muchos descendientes no reconocen el grado de importancia que posee el privilegio a la alimentación, así como todos sus alcances, puesto que la desinformación influye significativamente en este conocido problema.

Lamentablemente, en la actualidad existen diversos casos vinculados a este asunto lo cual se ve reflejado en las cifras donde indican que un gran número de progenitores no les brindan la protección alimenticia correspondiente a sus hijos, por lo que estos

al evadir su compromiso no permiten que los infantes exijan el pago de sus alimentos.

2.3.7. Pago de alimentos desde el nacimiento del concebido

La asignación alimentaria se rige como un deber tanto jurídico como moral interpuesta hacia los progenitores, pues al brindar dicha asignación instituye la expresión más grande de solidaridad familiar, lo cual abarca la responsabilidad de poder preservar y salvaguardar la satisfacción de sus requerimientos cotidianos. Sabemos que este compromiso se constituye de manera lícita, por ello resulta específicamente como una obligación frente a todos los tribunales de justicia.

En el intento por establecer y esclarecer el tema se entiende que la manutención familiar no intenta exponer esencialmente el sustento vitalicio de los cónyuges y sus hijos sino los demás gastos que sean preferentes para el bienestar familiar.

Morales (como se citó en Pillco, 2017) precisa: que todo lo pertinente a los requerimientos vitales de quienes forman el hogar en sentido preciso, aunque excedan la necesidad lógica de suministros.

De la misma forma, los autores establecen que la manutención familiar absorbe lo que sea prudente en cuanto a las necesidades esenciales de los que conforman el hogar de manera exacta, a pesar de que existan desbalances comunes de pensiones.

Albaladejo, M. (2013) respalda: En cuanto a la unidad de casamiento, pues no se conocen solo los consumos que formen los consortes en conjunto para lograr socorrer sus obligaciones, asimismo de cualesquiera otros en beneficio de su enfoque, carguen

sobre la familia o meramente sobre los individuos que vienen a ser sus integrantes.

Además, las necesidades que requiere la familia con los deberes del matrimonio cuando se dice que no se incluyen solo los gastos de los cónyuges a la par para subsidiar a sus propias necesidades, de esta forma cualquiera a favor de su dirección asuma sobre la familia o únicamente sobre los que la conforman.

Díez Picazo (como se citó en Amorós, 1984) propone: que las necesidades del casamiento comprenderán en general todos los costos realizados por la necesidad de la familia que no se carguen directamente a una persona en especial, para la eficacia del progreso de la personalidad en común con el orden preferencial que el linaje seleccione.

Cuando se establecen los requerimientos de las nupcias se incluyen los gastos efectuados y la obligación de la estirpe que no se utilicen únicamente en una persona o para el desarrollo de la personalidad común con la disposición que la familia prefiera.

Estas perspectivas son por ello de tipo pacíficos en generalidad de la doctrina, pues si bien es cierto, algunos literatos los presentan en situaciones como equivalentes o comprenden el mantenimiento de la familia como parte del todo que vendrían a ser las obligaciones.

El artículo 342 del Código Civil Peruano particulariza que, si el magistrado ordena en la sentencia la pensión de manutención que los progenitores o uno de ellos deberán conceder a los hijos, de igual manera como el cónyuge deberá otorgar al otro.

En caso el juzgador solicite en el fallo la asignación alimentaria que los padres tienen y deben de subsidiar a los descendientes, como

también al esposo le corresponde retribuir un pago a la esposa o recíprocamente.

El artículo 414 del Código Civil Peruano establece:

Cuando se presente alguna situación nombrada en el apartado 402, si fuese la circunstancia donde el progenitor ha registrado a su sucesor, la progenitora tendrá privilegio a la alimentación durante los 60 días delanteros y los 60 ulteriores al alumbramiento, también al reembolso de las costas originadas por ello y por la gestación. Igualmente, posee el privilegio a una indemnización por todo el perjuicio moral frente a las circunstancias de abuso por parte de la autoridad o de un compromiso para contraer nupcias, en caso la última fuese incuestionable, de convivencia delictiva o de minoría con respecto al periodo de concepción.

2.3.8. La figura del nasciturus

Evidenciamos su importancia a través de los diversos argumentos de autores que lo consideran como aquel sujeto que consigue utilizar su derecho, los cuales se basan notoriamente en sus respectivas justificaciones que conoceremos a continuación.

Calvo, A. (2004) asegura constantemente: También conocido como concebido que todavía no nace, aquella persona que durante el transcurrir de su vida que va a partir de la concepción hasta cuando se da el nacimiento, donde se desenvuelven las diferentes fases del embrión y la criatura. El primero lo entendemos como individuo desde que es fecundado hasta culminar el primer trimestre de gestación, el segundo es entendido como sujeto comenzando el segundo trimestre de gestación y culmina cuando se produce el alumbramiento. En cuanto al tiempo embrionario se exteriorizan diferentes ciclos, en todos estos localizamos la apariencia

humanitaria desde los periodos iniciales de su existencia, puesto que es el mismísimo organismo biológico, sin embargo, su forma aún no coincide con la de una persona adulta por obvias razones.

Como sabemos, este término hace referencia al bebé (todavía no nacido) que es abarcado cuando apenas es concebido, durante su pleno perfeccionamiento y finaliza con su tan ansiado parto, del cual podemos concluir que en todos sus periodos posee nuestra misma morfología.

Martínez, J. (2000) afirma lo siguiente: Luego de examinar los distintos ideales decide inclinarse por el pensamiento que señala a dicha palabra como una persona, desde el comienzo de la gestación, de igual forma precedentemente al origen de su personalidad, la cual es condicionada y restringida por ser titulares de estos privilegios primordiales.

Destacamos que también es considerada esta noción desde que lo descubrimos en el vientre materno, de tal modo se menciona el derecho que tiene, pero indicando su concerniente limitación en cuanto a su ejecución porque se encuentra próspero a nacer.

La Dra. Laren (como se citó en Calvo, 2004) refirió ulteriormente: Al introducir la expresión pre-embrión solo para representar al ciclo que inicia en la procreación hasta finalizar la segunda semana de la gestación, donde se provoca la anidación. Dicha locución manipula el lenguaje demostrando así el uso de la ciencia nombrándolo como material hereditario, auxiliando la dificultad moral en su origen y emplearlo con la finalidad investigativa por científicos. Mientras que, será considerado durante la fusión del óvulo con el espermatozoide formando el cigoto, el cual conserva una novedosa y excepcional distribución explicativa, análogamente empieza a proceder como un dispositivo propio, desenvolviéndose por la partición de una célula,

seguidamente se promueve la anidación de la criatura, donde emprende la formación de los órganos. (p. 291)

La anterior autora, plasma su proceso desde que es fecundado hasta su alumbramiento, tan pronto como se refiere al privilegio que conserva éste y que podría aplicar por considerarse como un ser humano.

López, E. (2006) advierte seguidamente: No posee la subjetividad adecuada, mucho menos su distintivo e inclusive la indudable capacidad hasta que salga del claustro materno, con lo sugerido inicialmente no expresamos que no tiene vida, tampoco que su presencia está pendiente solo por la progenitora, por el contrario, este será defendido en el seno de la misma por ser simplemente humano.

Esta representación advierte la presencia de aquellas ventajas básicamente que le pertenecen y lo resguardan, pero que por ciertas restricciones no pueden efectuarse, salvo que venga al mundo para lograr la aplicación de los ya mencionados.

López (como se citó en Calvo, 2004) afirma: El transcurso que compone a una nueva persona es gracias a la reproducción, ya que disponemos de los elementos recibidos por los antecesores, quienes darán un componente celuloso con sus particularidades que proporcionarán la apertura de un esquema vital, posteriormente el cual ostentará la competencia al empezar a pronunciar la lengua heredada del individuo y efectuar sus derechos comprendidos. (p. 292)

Proponemos que, debido al término empleado en la actualidad se encuentra protegido por diversos reglamentos en todo el mundo, consiguiendo así que pueda gozar de prerrogativas principales que

adquiere toda persona, los cuales tienen limitaciones por lo que podrá ejercerlos una vez que nazca.

González, M. (2017) indica posteriormente: Luego de calificarlo como sujeto se ha generado una significativa discusión en nuestra sociedad, sin embargo, hay una postura dogmática que lo aprecia como una persona a partir de su concepción, siendo de esta manera un individuo que puede ejercitar sus privilegios. Por otro lado, se indica que el bebé que aún no nace no adquiere personalidad lícita hasta su alumbramiento y su completa desvinculación con el vientre de su progenitora, en ese instante se le reconoce como poseedor de sus derechos.

Creemos que ambas posiciones son parcialmente opuestas, dado que la primera lo considera como un ser humano, aunque se encuentre en el seno materno, pero el segundo manifiesta que es al principio de su nacimiento. Al mismo tiempo, resaltamos que hoy en día preservan al concebido que se localiza en el claustro materno mientras se está a la espera de su llegada al mundo.

2.3.8.1. Defensa jurídica

Advertimos que, durante la gestación la vida del concebido podría ser interrumpida por circunstancias del destino sin la interposición de nadie, y lamentablemente también porque intercede alguien. Debido a esto, nuestro reglamento prevé numerosos elementos que admiten resguardarlo por los perjuicios sufridos.

(El artículo 124 A del Código Penal, 2016) asume que: Aquel que ocasione menoscabo en la masa corporal o vitalidad del concebido, se le castigará con encarcelamiento en el rango de uno a tres años. (p. 100)

De esta manera, se desea que no incrementen las cifras de embarazos no logrados a través de la conocida sanción, porque así es como las pautas propuestas por nuestro país salvaguarda al sujeto que puede ejercitar sus franquicias innatas.

Necesariamente para que pueda aprovechar todos sus privilegios, (sobre todo el de propiedad) este primero debe de ser procreado con vida, debido a esto el Estado lo cuida mediante el empleo de sus reglas sancionadoras evitando que aumenten los embarazos no conseguidos.

(El artículo 598 del Código Civil Peruano, 2015) asevera:

Si por encargo de algún particular o del Ministerio Público las fortunas que son designadas al engendrado deberán ser administradas por un curador en el caso que el progenitor falleciese quedando la progenitora como destituida de toda autoridad. La mencionada corresponde al individuo escogido por el patriarca, quien cuidará del bebé, también puede ser designada por el corregidor, a menos que la madre fuese nombrada como inepta, entonces el mismo se encargará asimismo de lo que hereda el infante.

En algunos asuntos el padre fallece, debido a esto nuestro código no permite que el bebé quede desprotegido, es por eso que si la madre no es considerada como capaz llega la figura del tutor, quien se encargará de velar por su bienestar según lo determinado en el presente.

(El artículo 617 del Código Civil, 2015) asume: “La función del curador al tener que cuidar las finanzas del

menor finaliza por su alumbramiento o por su fallecimiento”.
(p. 248)

Mencionamos que, una de las primordiales ocupaciones del representante legítimo es gestionar las riquezas del bebé, de igual manera se termina cuando éste nace o muere.

(El artículo 805 en su numeral 1 del Código Civil, 2015) indica:

La caducidad del testamento se da cuando el testador posee descendientes forzosos que no conocía cuando autorizó el testamento, que tienen vida o que fueron procreados en el periodo de su cese, con la única estipulación de que consigan nacer.

El testamento se extinguirá si se conoce la identidad de un nuevo sucesor pese a que el progenitor no hubiese sabido de su presencia al momento de efectuar este documento, teniendo como restricción que tenga vida.

(Nuestro artículo 856 ubicado en el Código Civil Peruano, 2015) propone: La distribución que perciben las ventajas de un primogénito engendrado será desautorizada hasta su alumbramiento, en este tiempo la progenitora disfruta de la proporcionada sucesión simplemente cuando necesite de víveres.

Explicamos que al transcurrir el periodo de gestación la madre puede gastar parte de lo heredado solo en el caso de alimentación, análogamente dicho repartimiento que consta

en un escrito tendrá que ser interrumpido hasta que nazca el bebé.

2.3.8.2. Reconocimiento del concebido.

Recalcamos que aquella identificación ha sido autorizada en nuestro reglamento actual, puesto que, es de suma importancia al determinar el valor que se le otorga a la vida humana.

Sabemos que si cuando se hubiera efectuado la concepción los progenitores no estuviesen casados, pues necesariamente el bebé disfruta de todos los derechos que se le serán autorizados una vez que nazca con vida.

El artículo 421 de nuestro Código Civil Peruano, manifiesta:

La autoridad que se tiene sobre los sucesores no pertenecientes al casorio es instruida por los progenitores que los hayan inscrito formalmente. Pero cuando los dos padres registraron al niño, el corregidor de menores establece a quién le concede la patria potestad, valorando los años y género del hijo, las circunstancias de vivir juntos o separados los padres y también los intereses del impúber. Las normas contenidas en este artículo son de aplicación con respecto de la madre, aunque sea menor de edad, no obstante, el juzgador puede confiar a un curador la guarda de la persona o de los bienes del adolescente, si así lo exige el interés de éste, siempre que el padre no tenga la patria potestad.

Subrayamos que el poder sobre los hijos (externos al casamiento) se cumple por cualquiera de los ascendientes

que los ha reconocido, pues el magistrado indicará cuál de ellos poseerá su tenencia, teniendo en cuenta la edad y sexo del hijo y en cualquier caso a las necesidades del menor. La presente medida es de afán concerniente a la madre, aunque ésta no tenga la mayoría de edad; sin embargo, por disposición de la jueza se le puede designar a un curador la responsabilidad del individuo y de sus bienes, solo cuando lo indicase él mismo porque el padre no posee la tenencia.

Nuestro reglamento protege al concebido en su máxima expresión, pues al nacer vivo será considerado como un sujeto que gozará de todos los privilegios que se le sean conferidos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, 02005-2009 PA/TC) plasma:

Que nuestro juzgado reflexiona que la concepción de una nueva persona se origina gracias a la fusión de células de las madres y padres, puesto que así comienza una novedosa célula que según la presente etapa en lo científico establece la apertura de la existencia de un individuo. El cual es auténtico e irremplazable con su clasificación y personalidad biológicamente perfecta y no tendrá que obstaculizar su desarrollo vital, al continuar su trayectoria hacia su vida autónoma. La anidación consiguientemente conforma el progreso de un procedimiento vital, pero no establece su origen. A pesar de que existe un nexo inigualable entre el concebido y su progenitora, como también lo son la concepción y la gestación, ya que se refiere a las personas y sus diversas circunstancias correspondientemente, pues la germinación determina el

embarazo, pero no viceversa, el concebido produce el estado de una mujer gestante y no al revés. (FJ. 38)

Cabe destacar que, en la anterior audiencia señalan desde cuando se le considera como nasciturus, también la presencia de un vínculo excepcional tanto del concebido como de la madre. Además, descubrimos que desean proteger todos los derechos del nasciturus los cuales serán beneficiosos para éste, siempre y cuando cumpla con su nacimiento.

Fernández, C. (1990) añade ulteriormente: Aquella persona que posee exenciones, para el jurisconsulto debidamente manifestado como protector de la vida y sus demás expresiones, porque carece en este momento alguna incertidumbre por las circunstancias fisiológicas sobre el concebido por ser genéticamente autónomo el progenitor y la gestante. El embarazo no tiene una identificación real entre la ascendiente y el sucesor, como una similitud de dos individuos en uno solo. La cuestión de un concebido es no encontrar una respuesta distinta a la que supone como ser humano.

Indicamos que las franquicias fundamentales que conserva el ser humano serán protegidas en su máxima expresión, por otro lado, durante la gestación la madre y su hijo fortalecen su parentesco.

Rubio, M. (1992) especifica: Que, en nuestro Código Civil se piensa que la subsistencia emprende con la germinación, la cual ha concluido al mismo tiempo que el aborto mediante cualquier periodo de la gestación es ausencia de la vida, teniendo como consecuencia el privilegio de la vida. En mi

opinión, el contexto de abortar es un tema punitivo, porque recordemos que nuestro artículo IX perteneciente al Título Preliminar del mismo indican las disposiciones al emplear supletoriamente las vinculaciones y condiciones regularizadas por algunas normas, siempre que no sean inadecuadas con su entorno. Por otro lado, aquella noción que es una regla de la vida cuando comienza con la concepción al aplicar también el derecho penal. De igual modo, no localizamos la disconformidad de naturaleza entre la regla de este código que acabamos de comentar.

Añadimos que se le considera a la vida desde el nacimiento de un bebé, luego de haber superado la etapa de concepción podrá disponer de sus derechos cuando sea necesario.

2.3.9. Derecho comparado

2.3.9.1. Argentina

(El numeral 23 del artículo 75 de la Carta Magna de Argentina, 1994) sostiene:

Este organismo ofrece pautas para garantizar la identidad, las oportunidades y de lealtad, pues el completo deleite e instrucción de los representativos en concreto se realiza en simetría de los infantes, las damas, los longevos y los individuos que padezcan alguna incapacidad. De igual forma, lo más esencial es la naturaleza del débito general de imponer una medida de resguardo social determinada en apoyo al infante ante los casos de orfandad, ya que, a partir de la gestación hasta el término de esta etapa de educación elemental, de la progenitora durante este ciclo y el periodo de lactación.

(El artículo 111 del Código Civil y Comercial Argentino) certifica:

Los familiares que tengan la obligación de suministrar alimentación al infante, impúberes, el tutor que ha sido designado por los progenitores o hayan encargado este compromiso paternal, pues tienen que demandar ante la autoridad correspondiente que el adolescente no posee la protección de alguna persona adulta, dentro de los 10 días de conocer esta situación, bajo penalidad de estar privados de la probabilidad de poder ser los responsables legalmente por los deterioros que su descuido de revelar origine al impúber.

Asimismo, el artículo 119 del Código Civil y Comercial de Argentina que el juzgador tiene que determinar las cantidades solicitadas para la formación y alimentación del menor, equilibrando el valor de sus propiedades y la ganancia que provocan, sin deterioro de su adecuación según los contextos. En caso los recursos del individuo sujeto a protección no son necesarios para mantener bajo su resguardo e instrucción, el responsable consigue con permiso judicial, solicitar suministros a los forzosos a distribuirlos.

El artículo 541 del Código Civil y Comercial Argentino establecen que la asistencia de provisiones alcanza lo justo para el sostenimiento, domicilio, vestimenta y ayuda clínica, convenientes a la situación del que la acepta, pues según la proporción de sus necesidades y del poco sustento económico del alimentante. Dado que, el sustentado es un

individuo que tiene la minoría de edad, entiende, y necesita lo suficiente para su formación.

2.3.9.2. Costa Rica

El artículo 51 de la Constitución Costarricense, 1949: presenta que la estirpe, como mecanismo originario y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrá derecho a esa seguridad la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

La Ley N° 5476 ubicado en el artículo 5 del Código de Familia de Costa Rica, 1994 expresa: “La defensa específica de las madres y de los menores de edad existirá a cuenta del Patronato Nacional de la Infancia, con la asistencia de las distintas fundaciones del Estado”.

El artículo 96 del Código de Familia de Costa Rica, 1994 sustenta: que se opina por provisiones todo lo que suministre apoyo, domicilio, vestido, ayuda médica, instrucción, recreo, transporte y otros, acorde a las rentas mercantiles y el capital que le incumba o tenga quien ha de proporcionarlos. Se tendrán en cuenta los requerimientos y el nivel de vida habitual por el favorecido, para su progreso estándar físico y psíquico, así como sus bienes.

En el artículo 167 del Código de Familia de Costa Rica, 1994 regula: “La facultad a las provisiones no logrará desistir ni ceder de carácter alguno, pues la necesidad alimenticia es perenne, particularísima e incompensable”.

Artículo 39 del Código Nacional de la Niñez y la Adolescencia sostiene: Los pactos sobre provisiones tratados entre las porciones poseerán representación de dictamen ejecutorio, siempre que se aprueben frente a la jurisdicción legal conveniente. La adición recaudada podrá derivar llanamente del sueldo o según las conveniencias determinadas por estatuto. Cuando se contravenga el pacto de provisiones, la parte interesada asistirá a la jurisdicción conveniente y solicitará la realización de lo convenido sin necesidad de trazar el juicio de suministros y la atención de realización alcanzará a ser oral.

El artículo 40 del Código Nacional de la Niñez y la Adolescencia indica: Los individuos menores de edad poseerán dirección a la jurisdicción legal conveniente para pedir suministros, en representación particular o por intermedio de un individuo interesado. La atención que exprese frente dicha jurisdicción alcanzará para instruir el juicio que incumba. Antes de dar recorrido a la petición, el magistrado citará al asunto a quien simbolice legítimamente al individuo menor de edad que tenga pedido el asunto o, en su desperfecto, al Patronato Nacional de la Infancia, para que ocupe esta forma. De hallarse interés contrapuesto entre el individuo menor de edad gestacional y sus representantes, el corregidor resultará a señalar a un procurador.

2.3.9.3. Ecuador.

El artículo 43 de la Carta Magna Ecuatoriana, 2008, señala: Al no ser segregadas por su concepción en los perímetros pedagógicos, General y profesional, la facilidad de los productos de salud materna, la defensa principal y

cuidado de su salud exhaustiva y de su vida durante el embarazo, parto y postparto, por último, poner las facilidades forzosas para su redención posteriormente del embarazo y durante el ciclo de crianza.

En el artículo 69 de la Constitución de Ecuador, 2008 indica: Tanto la madre como el padre serán ineludibles al cuidado, formación, instrucción, manutención, progreso integral y defensa de las retribuciones de sus hijas e hijos, estando el estado quien alertará el desempeño de las obligaciones y retribuciones mutuas entre madres, padres, hijas e hijos. Excluyendo a demás cualquier contingencia de destitución de la mujer por su estado de embarazo, resguardando sus retribuciones desde la Constitución, proporcionando la jerarquía fundamentada a los propios.

El artículo 148 del Código de la Niñez y Adolescencia, 2003 establece: La mujer fecundada posee facultad, a partir del instante de la concepción, a los suministros para el cuidado de sus requerimientos de manutención, salud, vestimenta, residencia, cuidado del parto, puerperio, y a lo largo del tiempo de crianza por un tiempo de doce meses exiguos a partir del nacimiento del hijo o hija; si el niño fallece en el vientre materno, o el niño o la niña muere después del parto, la defensa a la mamá permanecerá hasta por un ciclo no mayor a doce meses exiguos desde que se originó la defunción fetal del niño o niña, estando este amparo el más extenso en Latinoamérica en beneficio de la mujer fecundada, debido a que presume cada una de la contingencia a las cuales una mujer fecundada logra estar sujeta, también de instituir los términos y trascendencias más extensos tanto en retribuciones como en prescripción.

El artículo 149 del Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, sustenta: Están ineludibles al tributo de suministros el papá del niño o niña, el supuesto padre en el caso del artículo 131, y los demás individuos convenientes en el artículo 129. Si la paternidad del exigido no se halla legítimamente determinada, el juez logrará determinar el desembolso de suministros, temporal y concluyentemente, a partir de que en el juicio hagan ensayos que contribuyan asomos exactos, bastantes y relacionados para alcanzar a una persuasión sobre la paternidad o maternidad del solicitado. Una vez originado el nacimiento, las porciones lograrán, pedir el conocimiento de las tentativas orgánicas.

Mediante el Decreto Legislativo N° 129 en la Ley de Maternidad Gratuita, 1994: Este grupo preceptivo compone una de las evicciones más significativas a nivel universal en todo lo que la defensa de la mujer fecundada, existiendo una de sus propósitos el financiamiento para cubrir los consumos por medicinas, insumos, micronutrientes, suministros, análisis primordiales, de laboratorio e investigaciones suplementarios para el cuidado de las mujeres fecundadas, recién nacidos o nacidas y niños o niñas menores de cinco años de edad.

Decreto Legislativo N° 129 del artículo 3 de la Ley de Maternidad Gratuita, 1994: La formación de un Sistema Nacional de salud suplido por todos los obligacionistas de salud del país, cuya precedencia contigua es la realización del Plan Nacional de Reducción de la Mortalidad materna, estando sus primordiales mecanismos la manutención de la propia durante la fecundación y sus cuidados postnatales, ya que intervienen de modo terminante en la salud tanto de la mujer como el concebido, siendo un progreso significativo

íntimamente de la reglamentación en apoyo de la mujer en Latinoamérica.

El artículo 3 de la Ley del fondo Nacional para la Nutrición infantil y Protección infantil, 1989 puntualiza: Los caudales que esta fundación perciba estarán única y meramente consignados para capitalizar los procedimientos y programas de alimentación y defensa infantil, circunscribiendo la época anterior al nacimiento, presintiendo de esta manera la máxima defensa del menor en todos los períodos de su vida para impedir una desnutrición o una deformación a partir de su instrucción.

2.3.9.4. España

El artículo 39 de la Constitución Española, 1978: Se afirmará el amparo integral de los hijos, semejantes éstos ante la legislación con autonomía de su procedencia, y de las madres, cualquiera que sea su período civil y conjuntamente para los temas en los cuales no se tenga explícita la paternidad de un individuo en proporción de su hijo, este concepto reconoce la contingencia de la exploración de la paternidad, asignando la obligación a los progenitores de certificar la persistencia a sus hijos, estén dentro o fuera del casamiento.

2.3.9.5. Francia

El artículo 270 del Código Civil Francés, 1804 puntualiza: La actual pareja puede estar en la obligación de costear un tributo para remediar, en su máxima expresión, la disconformidad existente en los niveles vitales, los cuales fueron producidos por una separación”.

El artículo 280 inciso 1 del Código Civil Francés, 1804 señala: El cónyuge inculpada, no puede gozar de un privilegio relacionado a un impuesto recompensado, por otro lado, logra un desagravio extraordinario, destacando la persistencia al compartir su vida y la asistencia adjudicada a su pareja, ya que es plenamente contradictorio a la igualdad cuando se niega el derecho a alguna indemnización monetaria, por motivo de la suspensión de la alianza nupcial.

2.3.9.6. Panamá

El artículo 72 de la Carta Magna de Panamá, 1972 instituye: En el caso de que una mujer trabaje siendo gestante no es motivo suficiente para que sea corrida de dicho trabajo, por un periodo de seis meses antes del alumbramiento y las ocho posteriores, gozará de una detención obligatoria en cuanto a sus deberes que será recompensado de igual forma que sus ocupaciones, conservará su oficio y todos los privilegios que le correspondan, puesto que cuando se reintegre la progenitora a su cargo no será despedida por al menos un año.

El artículo 493 del Código de Familia, 1994 fundamenta: La gestante posee el derecho a un trato preferencial cuando utilice los bienes estatales y benéficos, especialmente en el transporte, con el cuidado de la salud, sobre todo cuando pretenda preservar su salud y la del concebido, incluyendo la asignación alimentaria antes del nacimiento del bebé y en la lactancia por parte del progenitor.

2.4. Definición de términos jurídicos

2.4.1. Alimentación

Peralta, J. (2008) define a continuación: Proviene de algo que representa sencillamente sustentar, por otro lado, no carecen aquellos que aseveran el provenir de la expresión como con la designación de alimentos o de otra sustancia que es provechoso como nutriente, a pesar de considerarse como lo menos factible. De cualquier forma, se concierne como un apoyo cotidiano que pretende un individuo para sobrevivir.

Gallegos y Jara (2012) describen: Aquellas existencias que son generadas a cierto hombre para su alimento y subsistencia, esto será para comida, refresco, vestimenta, vivienda y rescatar la salud.

Aguilar (como se citó en Cortez y Quiroz, 2014) indica: El compromiso alimenticio, compone una necesidad judicialmente interpuesta a un padre por conseguir una atención debidamente para la subsistencia de su sucesor”.

2.4.2. Concebido

López, E. (2006) examina: Considerado así al bebé aún no nacido, a partir de su concepción hasta el alumbramiento, en nuestro reglamento actual podemos visualizar que éste lo ampara, asumiéndolo con vida frente a las causas que fuesen prósperos para el mismo, una vez que naciese vivo y lograrse desprenderse del vientre de su progenitora.

Calvo, A. (2004) asemeja: Conocido con este término porque todavía no llega al mundo, pues transcurre su vida que parte desde

que es engendrado hasta cuando nace, dado que se desarrollan las diversas etapas de la criatura.

González, M. (2017) testimonia fortuitamente: Distinguido comúnmente como bebé que no nace, desde la culminación de la segunda semana de gestación y finaliza esta fase cuando es desprendido del seno maternal.

2.4.3. Defensoría

Ávalos, Buteler y Massimino (2014) cercioran: Puede ser ejercida por el protector responsable que tiene como ocupaciones primordiales el resguardo y conservación de las ventajas que poseemos las personas mencionadas en la Carta Magna y las normas, también su rápido accionar frente a las circunstancias que pudiesen afectar el control establecido de sus cargos.

Torres y Pardo (2009) puntualizan: Se tiene como función esencial el tener que conservar en buen estado todos los privilegios (en su forma original), pues con la disposición posible y retornar aquellos sucesos puesto que se encontraban previamente en lo ocurrido, aunque pudiesen formar alguna afectación de aquellas prerrogativas.

(La Real Academia Española, 2020) descubre: “Puede ser realizado por un individuo que resguarda las ventajas netamente fundamentales que poseemos nosotras las personas, de manera semejante inspecciona el desempeño de las obligaciones de otras autoridades”.

2.4.4. Derechos Humanos

(Observatorio DESC, 2002) asegura: Dentro de lo que establece las facultades constitucionales y humanas para cada individuo de gozar la dignidad y autonomía para la elección de creencias, costumbres e ideología está basado en lo que rigen las normas de la comunidad natural y que establecen parámetros para delimitar las facultades y deberes de cada uno.

Magendzo, A. (2006) indica: Estas facultades simbolizan una necesidad vitalicia que es representada por valores como la libertad, justicia, solidaridad y un conjunto de factores morales que desempeñan la formación ciudadana del individuo haciendo valerosa de sí misma cumpliendo responsabilidades y gozando de las mismas facultades.

Abrisketa, J. (2004) establece: Son determinados solamente para poder regularizar un orden y protección jurídica dentro de la comunidad, porque el regular esos parámetros conlleva a mantener ciertos factores de cumplimiento para un óptimo desarrollo social, puesto que la facultad ejercida sobre el individuo para salvaguardar su integridad humana.

2.4.5. Familia

(La Enciclopedia Jurídica, 2020) lo define como: “Una agrupación conformada tanto por los progenitores como los sucesores, toda vez que los una algún vínculo consanguíneo”.

Pérez, M. (2010) especifica: Se le conoce como un componente originario y primordial de la localidad, que siendo reconocida por la Carta Magna necesita de resguardo, así como todos los miembros que pertenecen a este, pues al exigir este beneficio desempeña la labor general que le compete.

(La Real Academia Española, 2020) precisa: “Aquel grupo que tiene como integrantes a los padres, hijos y afines, puesto que poseen una alianza única y consanguínea que los diferencia de los demás”.

2.4.6. Filiación

Ochoa, E. (2006) conceptualiza: Viene a ser el vínculo que une al hijo con los progenitores, es un lazo de rango biológico como también de rango afectivo que no adquiere validez jurídica si esta no es aprobada, esto se da según la legitimidad sea en tanto biológico como afectivo.

Pérez, M. (2010) menciona: Alianza establecida entre padres e hijos cuando estos nacían fuera del matrimonio, para ello se determinaba automáticamente respecto a la madre, siendo esto diferente con el padre ya que para realizarse debía expresarse de manera judicial delimitando sus facultados y deberes.

(María, 2007) adquiere el siguiente significado: Se le denomina así al lazo determinado entre los hijos y los progenitores de característica sentimental y de magnitud jurídica donde se establecen deberes y obligaciones vitalicias y afectivas para otorgarse a los hijos.

2.4.7. Infante

(La Enciclopedia Jurídica, 2020) testifica lo siguiente: Aquel individuo que corresponde al periodo originario de la existencia, al estar incluido a partir del alumbramiento donde logra conocer y emplear su razonamiento.

(La Real Academia Española, 2020) establece: Obtiene este término aquella persona que posee poca edad y se encuentra en la primera etapa de su vida.

2.4.8. Nacimiento

(La Enciclopedia Jurídica, 2020) asegura: Circunstancia que establece la personalidad y la obtención de la capacidad. Además, se le reconoce como nacido a la criatura que posee aspecto humano, también tiene que vivir alrededor de 24 horas estando fuera del vientre materno.

(La Real Academia Española, 2020) conceptualiza: Aquella situación que se convierte en un distintivo debido a la esperada expulsión del bebé del vientre de su madre. Dado que, esta condición permite que adquieran capacidad de ejercer sus privilegios, lo cual se logra al seguir con vida luego de un día de la concepción.

2.4.9. Obligación alimentaria

Moya, M. (2007) lo asume como: Fundamento donde se establece la necesidad legal de otorgar los medios necesarios para mantener la subsistencia de un individuo imposibilitado de poder ejercer dicho compromiso por su propia cuenta.

(Marín, 1999) señala posteriormente: Es el recurso por el cual se dictamina un sustento monetario en beneficio de un individuo que posee las facultades suficientes para ejercer una obligación de sostenibilidad propia y alcanzar el bienestar natural derivados de los gastos por realizar de manera natural.

(Berraz, 2000) presenta: La obligación requerida por el hijo para garantizar su bienestar y sostenibilidad frente a la Sociedad abarcando las vertientes primordiales para un desarrollo común y digno.

2.4.10. Ordenamiento jurídico

(Roldán, 2004) descubre: Un conjunto de requerimientos de carácter lícito, coordinado para la contemplación del cumplimiento de las mismas con normas complejas y ciertos factores establecidos para su completo desarrollo.

Pesci, M. (2008) revela: Se establece para plantear el grado de magnitud de ciertos actos que son evaluados por un proceso judicial, dentro de ese contexto se hace cumplir de manera obligatoria los requerimientos dictaminados por un magistrado al cual se debe dar fiel cumplimiento en el marco de la ley.

Ansuátegui, F. (2000) expone consiguientemente: La estructura de requisitos y necesidades razonables para el cumplimiento de estas con parámetros bajo el marco legal, siendo de responsabilidad judicial su inminente cumplimiento y o en el orden ya dictaminado por un juez.

2.4.11. Pago de alimentos

Reyes, N. (1999) estipula lo siguiente: Los progenitores son los encargados de cumplir con los alimentos necesarios para que su sucesor pueda subsistir y gozar de bienestar tanto física como psicológicamente. De esta manera, el infante podrá tener un óptimo desarrollo, ya que es fundamental desde las primeras etapas de su vida.

Según el punto de vista (La Cruz, 2011): El sustento de la estirpe no desea exhibir exclusivamente la alimentación y el vestuario de los progenitores y sus descendencias, sino de igual forma todos aquellos consumos que sean convenientes con el de la vida parental.

De los Mozos (1984) certifica: El término mantenimiento de la familia es como un sinónimo de necesidades familiares, al momento de asegurar que abarca una terminación con un contenido global que usa el mismo texto legal y que el enunciado tiene como resultado a una extensión que es moldeada por la misma costumbre jurídica.

2.4.12. Perjuicios prenatales

Fugardo (2018) expresa: Algunos daños que son considerados como colaterales porque se realizan en contra del concebido prenatal de manera que ejerce el privilegio de nacer y vivir, principio fundamental, por lo que una vez habido el concebido se tiene responsabilidad de protección sobre él.

Romeo (1997) nos indica posteriormente: Son considerados como perjuicios contra la vida misma, ya que dentro del marco lícito se le conoce al feto como un ser humano, por lo que puede hacer valer sus facultades y todos los demás amparados del ordenamiento jurídico.

Ochoa, E. (2006) determina: El daño ocasionado al feto bajo responsabilidad de la gestante, cuya magnitud es de carácter judicial por atentar claramente contra la vida de un ser humano, arrebatando así el principal derecho humano el cual es vivir, teniendo como consecuencia una pena dictaminada por un magistrado.

2.4.13. Responsabilidad paternal

Paños (2010) puntualiza: Aquel sentido se da por otorgarse de manera natural la protección y bienestar del hijo, creando eventualmente algunos lazos o vínculos afectivos como judiciales con el mismo, delimitando tanto las responsabilidades como también los deberes que están por realizar.

González, T. (2007) detalla: Necesidad natural y jurídica que establece el requerimiento de salvaguardar el bienestar del hijo por el hecho de concebirlo, haciéndose responsable por las necesidades que el mismo pueda requerir a lo largo de su vida hasta la adultez.

Tamayo (2009) concreta: Es el compromiso de proteger al concebido por ser descendiente directo en primer grado del progenitor, por las imposibilidades de valerse por sí mismo, del requerimiento de la formación cívica y humanitaria para poder adaptarse a la sociedad.

2.4.14. Sanción

Rescia, V. (1997) especifica: Conocido como el dictamen aplicable por falta de una norma establecida jurídicamente para el desarrollo social que atañe directamente al bienestar de la misma y de sus individuos, por lo que se castigará posteriormente una vez comprobado el acto.

Duréndez, I. (2006) afirma: Castigo inminente para arrebatar alguna facultad en consecuencia de la falta o error contra el código normativo establecido dentro de una comunidad a la cual perjudicará directamente o a los que la conforman viéndose afectados de manera negativa.

Ávalos, E. (2014) dogmatiza: Aquellos correctivos que deja subsistente la vinculación con el individuo infractor realizando el

arrebatamiento de alguna facultad que goce directamente como puede ser, suspensiones, multas que se otorga al trabajador vinculado con la organización.

2.4.15. Sujeto de derecho

El artículo 1 del Código Civil Peruano insta: El individuo efectivamente está sujeto a ciertos privilegios a partir de su alumbramiento, pues es donde empieza la vida, con la concepción. Resaltando que el concebido puede gozar de todo lo que le favorezca, entonces la atribución de esos bienes tiene como posición que nazca con vida.

(La Enciclopedia Jurídica, 2020) detalla: Aquel individuo facultativo tanto de privilegios como deberes por lo que puede desempeñar ocupaciones judiciales, puesto que la presente circunstancia se le atribuye a toda persona desde su alumbramiento.

El artículo 1 del Código Civil plasma que: Todo individuo está sujeto a estas ventajas protectoras desde su alumbramiento, ya que la vida es emprendida con la concepción, el concebido puede gozar de los mismos cuando le favorezca, la función de aquella prerrogativa relacionada con el patrimonio está restringida porque puede efectuarla si es que nace con vida.

CAPÍTULO III

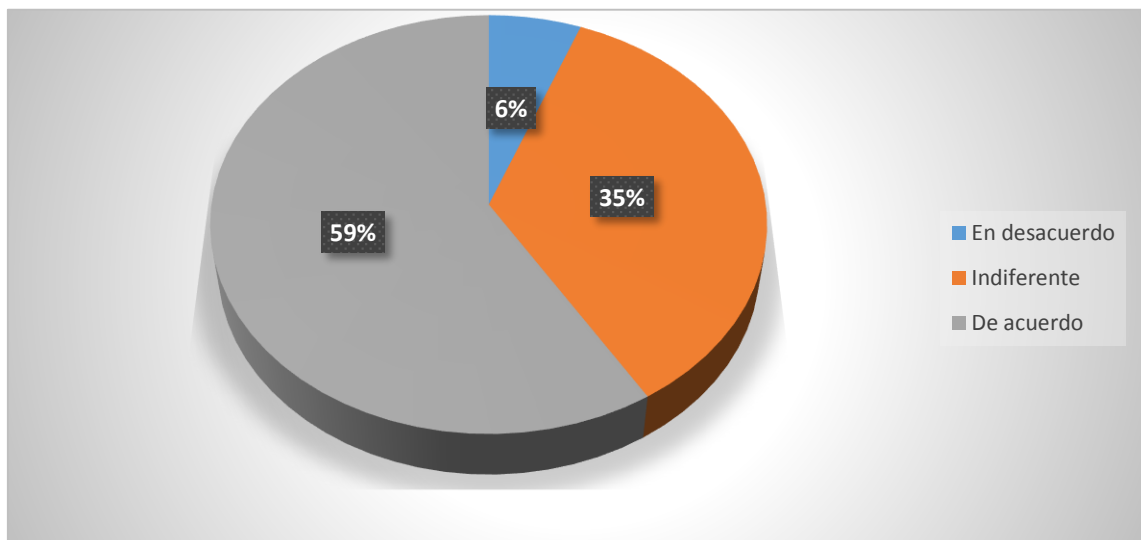
PRESENTACION, ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1 Análisis de Tablas y Gráficos

1. El Derecho de alimentos, constituye el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.

Gráfico 1

Porcentajes Acumulados



Análisis e Interpretación

Del Gráfico a No.1, se aprecia que el 59.00% está de acuerdo, el 35.00% está indiferente y el 6.00% está en desacuerdo en que el Derecho de alimentos, constituye el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.

Tabla 1
Porcentajes Acumulados

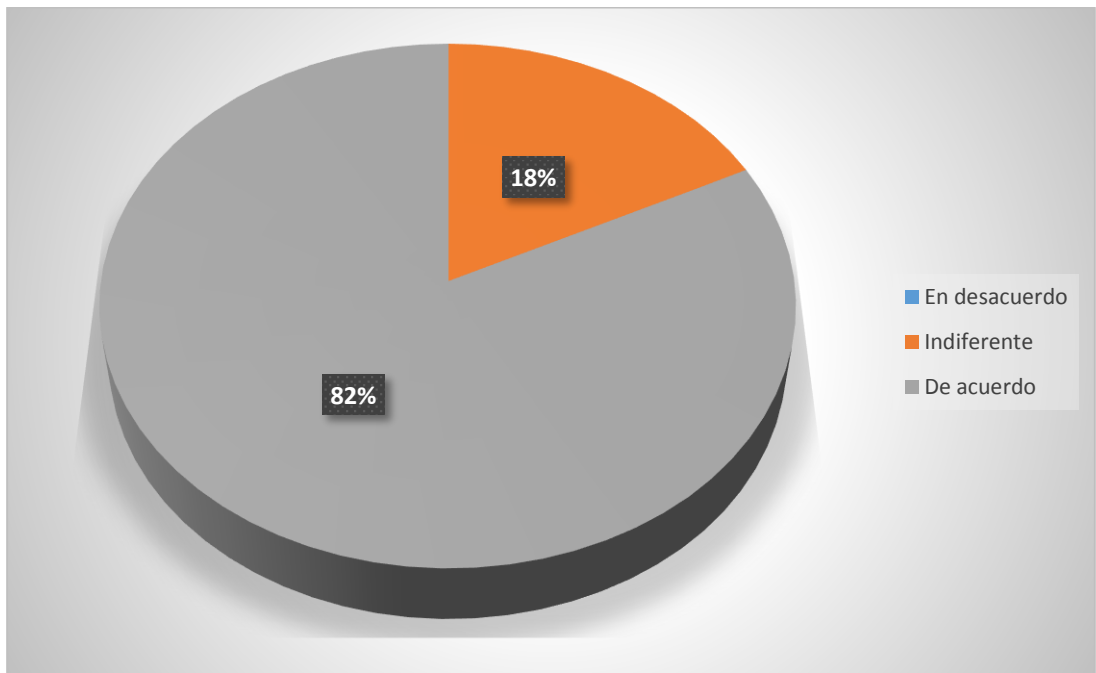
1. El Derecho de alimentos, constituye el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.

	TIPO DE ENCUESTADO	
	Abogados especializados en materia civil	Total
En desacuerdo	1	1
Indiferente	6	6
De acuerdo	10	10
Total	17	17

En la presente Tabla No. 1, se advierte de los resultados que, de los operadores encuestados, los que están de acuerdo 10 abogados especializados en materia civil, en que el Derecho de alimentos constituye el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.

Gráfico 2
Porcentajes Acumulados

2. El Derecho a la salud, constituye el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.



Análisis e Interpretación

Del Gráfico a No.2, se aprecia que el 82.00% está de acuerdo y el 18.00% está indiferente, en que el Derecho a la salud, constituye el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.

Tabla 2
Porcentajes Acumulados

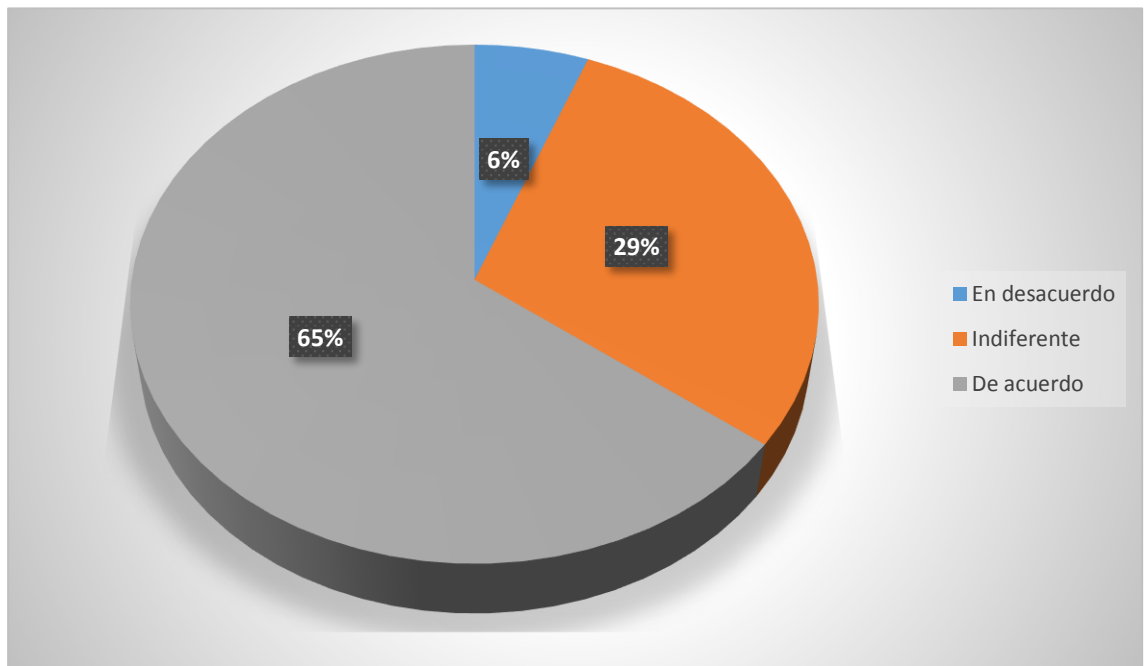
2. El Derecho a la salud, constituye el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.

	TIPO DE ENCUESTADO	Total
	Abogados especializados en materia civil	
En desacuerdo	0	0
Indiferente	3	3
De acuerdo	14	14
Total	17	17

En la presente Tabla No. 2, se advierte de los resultados que, de los operadores encuestados, los que están de acuerdo son 14 abogados especializados en materia civil, en que el derecho a la salud constituye el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.

Gráfico 3
Porcentajes Acumulados

3. El Derecho a la recreación, constituye el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.



Análisis e interpretación

Del Gráfico a No.3, se aprecia que el 65.00% está de acuerdo, el 29.00% está indiferente y el 6.00% está en desacuerdo en que el Derecho a la recreación, constituye el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.

Tabla 3
Porcentajes Acumulados

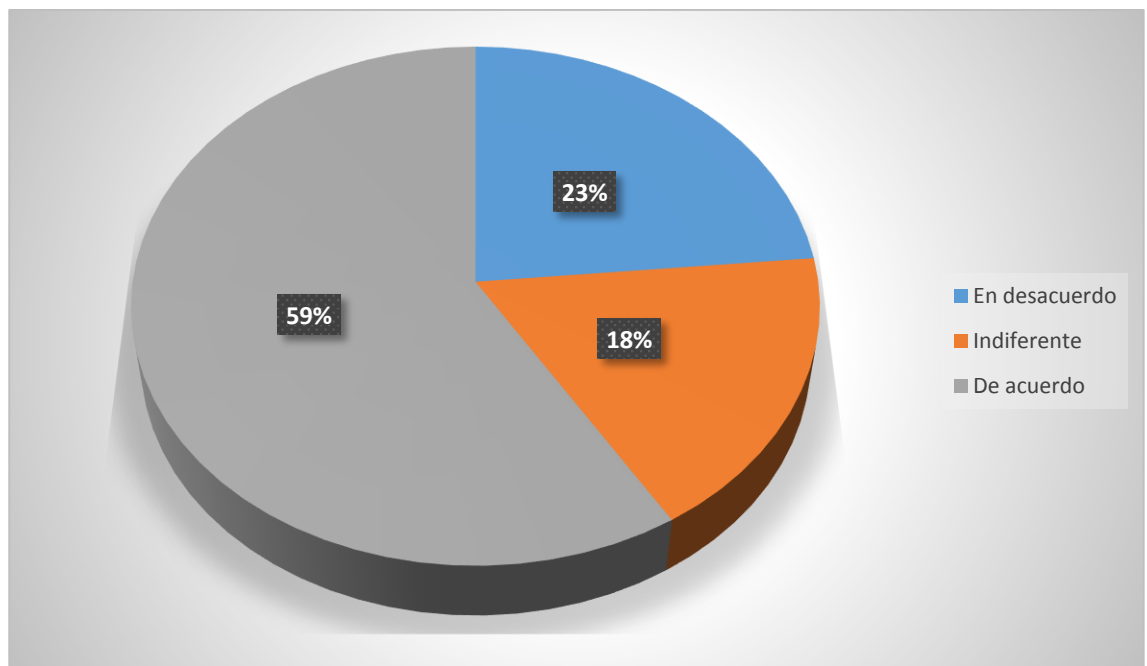
3. El Derecho a la recreación, constituye el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.

	TIPO DE ENCUESTADO	Total
	Abogados especializados en materia civil	
En desacuerdo	1	1
Indiferente	5	5
De acuerdo	11	11
Total	17	17

En la presente Tabla No. 3, se advierte de los resultados que, de los operadores encuestados, los que están de acuerdo son 11 abogados especializados en materia civil, en que el Derecho a la recreación, constituye el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.

Gráfico N°4
Porcentajes Acumulados

4. Que el demandado haya cambiado de domicilio constituye el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.



Análisis e Interpretación

Del Gráfico a No.4, se aprecia que el 59.00% está de acuerdo, el 18.00% está indiferente y el 23.00% está en desacuerdo en que el demandado haya cambiado de domicilio constituye el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.

Tabla N°4
Porcentajes Acumulados

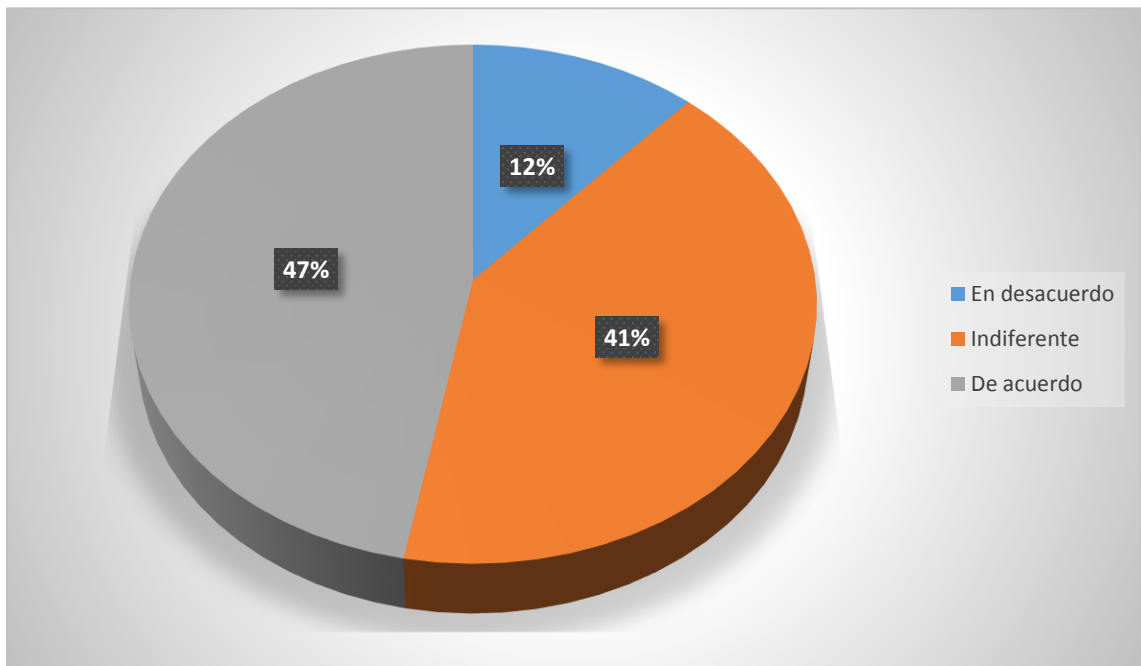
4.- Que el demandado haya cambiado de domicilio constituye el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.

	TIPO DE ENCUESTADO	Total
	Abogados especializados en materia civil	
En desacuerdo	4	4
Indiferente	3	3
De acuerdo	10	10

En la presente Tabla No. 4, se advierte de los resultados que, de los operadores encuestados, los que están de acuerdo son 10 abogados especializados en materia civil, en que el demandado haya cambiado de domicilio constituye el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.

Gráfico N°5
Porcentajes Acumulados

5. Que el demandado haya emigrado del país, constituye el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.



Análisis e Interpretación

Del Gráfico a No.5, se aprecia que el 47.00% está de acuerdo, el 41.00% está indiferente y el 12.00% está en desacuerdo en que el demandado haya emigrado del país, constituye el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.

Tabla N° 5
Porcentajes Acumulados

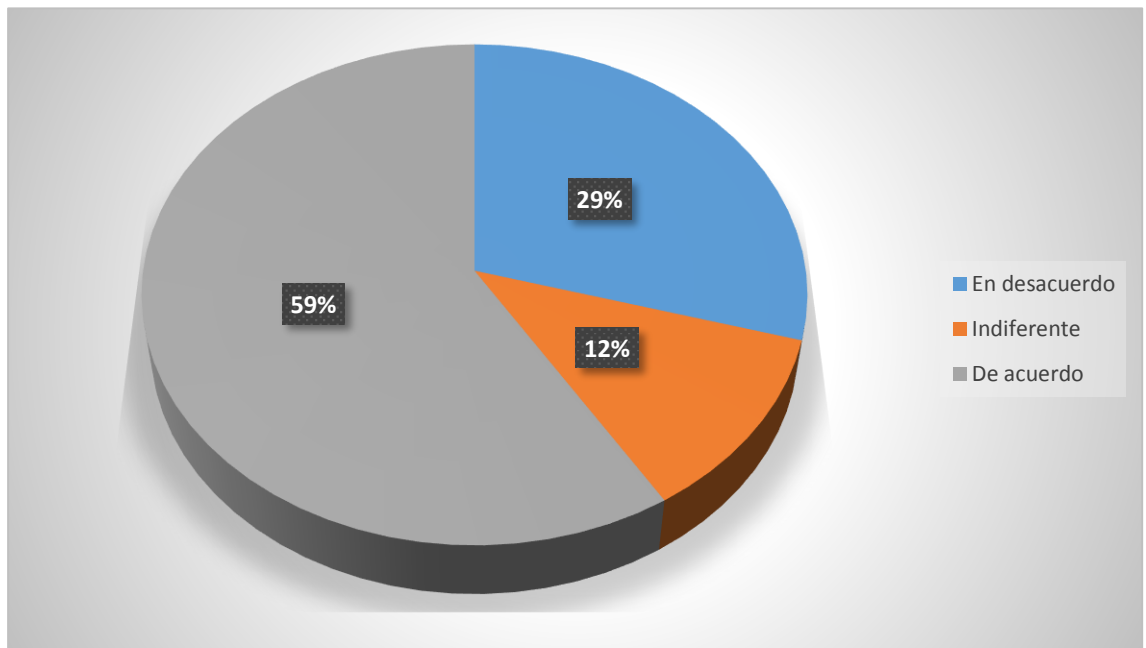
5. Que el demandado haya emigrado del país, constituye el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.

	TIPO DE ENCUESTADO	Total
	Abogados especializados en materia civil	
En desacuerdo	2	2
Indiferente	7	7
De acuerdo	8	8
Total	17	17

En la presente Tabla No. 5, se advierte que, de los operadores encuestados, los que están de acuerdo son 8 abogados especializados en materia civil, en que el demandado haya emigrado del país, constituye el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.

Gráfico N°6
Porcentajes Acumulados

6. El desinterés para reclamar los alimentos conlleva a la inviabilidad a exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.



Análisis e Interpretación

Del Gráfico a No.6, se aprecia que el 59.00% está de acuerdo, el 12.00% está indiferente y el 29.00% está en desacuerdo en que el desinterés para reclamar los alimentos conlleva a la inviabilidad a exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.

Tabla N° 6
Porcentajes Acumulados

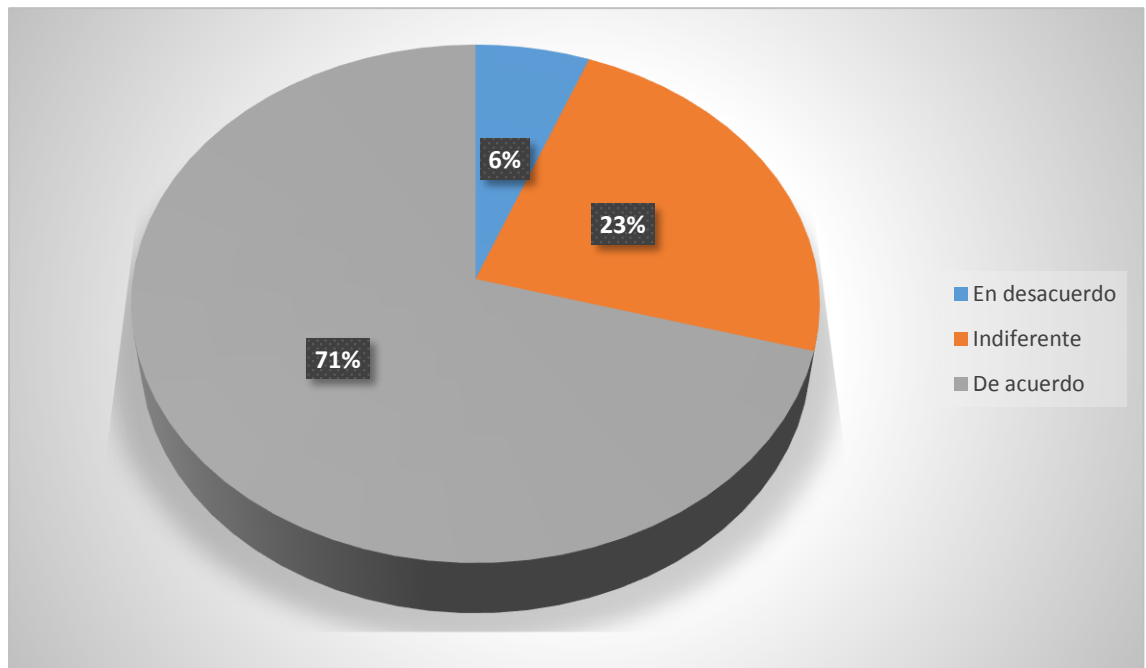
6. El desinterés para reclamar los alimentos conlleva a la inviabilidad a exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.

	TIPO DE ENCUESTADO	Total
	Abogados especializados en materia civil	
En desacuerdo	5	5
Indiferente	2	2
De acuerdo	10	10
Total	17	17

En la presente Tabla No. 6, se advierte que, de los operadores encuestados, los que están de acuerdo son 10 abogados especializados en materia civil, en que el desinterés para reclamar los alimentos conlleva a la inviabilidad a exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.

Gráfico N°7
Porcentajes Acumulados

7. Desconocimiento del derecho a reclamar los alimentos conlleva a la inviabilidad a exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.



Análisis e Interpretación

Del Gráfico a No.7, se aprecia que el 71.00% está de acuerdo, el 23.00% está indiferente y el 6.00% está en desacuerdo en que el desconocimiento del derecho a reclamar los alimentos conlleva a la inviabilidad a exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.

Tabla N° 7
Porcentajes Acumulados

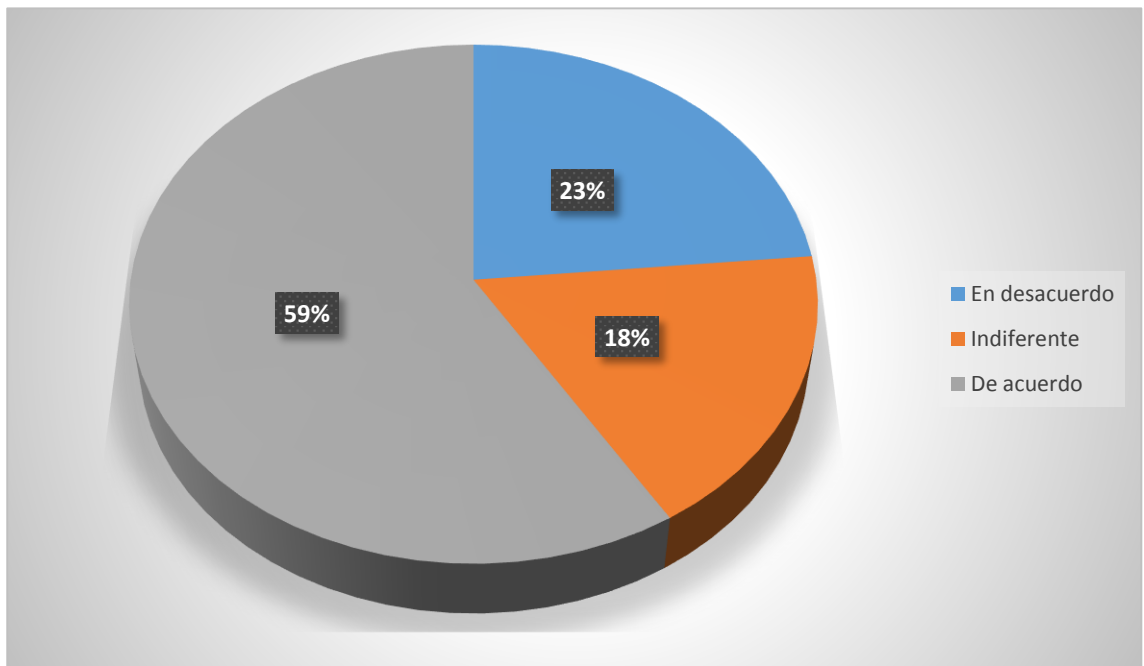
7. Desconocimiento del derecho a reclamar los alimentos conlleva a la inviabilidad a exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.

	TIPO DE ENCUESTADO	
	Abogados especializados en materia civil	Total
En desacuerdo	1	1
Indiferente	4	4
De acuerdo	12	12
Total	17	17

En la presente Tabla No. 7, se advierte que de los operadores encuestados, los que están de acuerdo son 12 abogados especializados en materia civil, en que el Desconocimiento del derecho a reclamar los alimentos conlleva a la inviabilidad a exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.

Gráfico N°8
Porcentajes Acumulados

8. El interés superior del niño resultan ser el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido en el ordenamiento siempre que haya tomado conocimiento el demandado.



Análisis e Interpretación

Del Gráfico a No.8, se aprecia que el 59.00% está de acuerdo, el 18.00% está indiferente y el 23.00% está en desacuerdo en que el interés superior del niño resultan ser el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido en el ordenamiento siempre que haya tomado conocimiento el demandado.

Tabla N°8
Porcentajes Acumulados

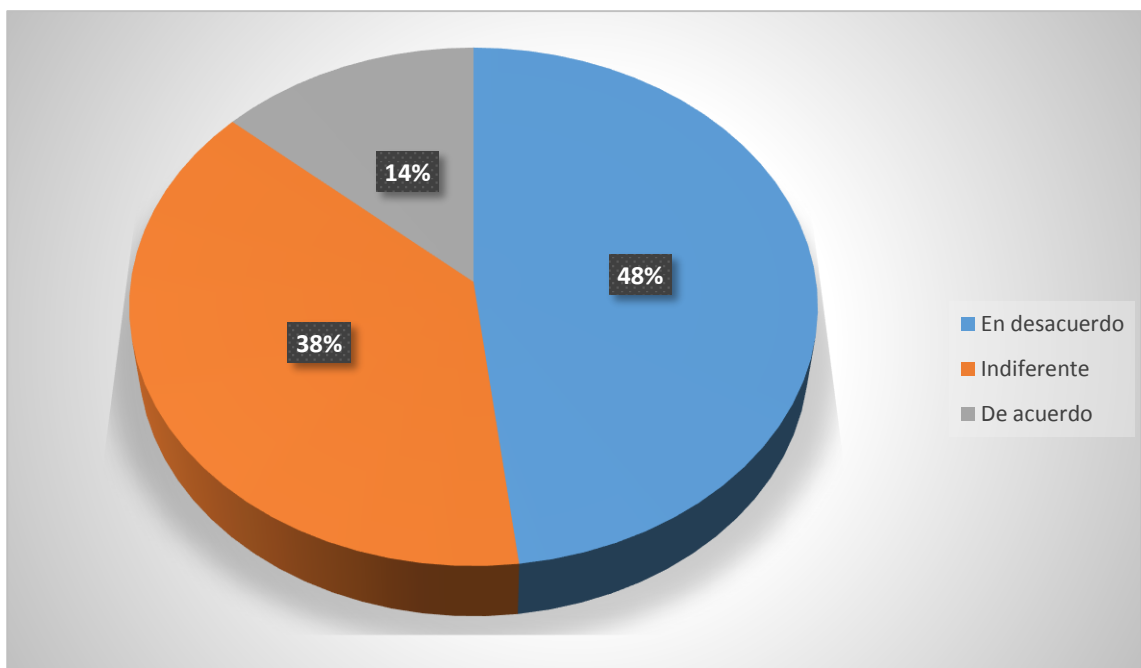
8. El interés superior del niño resultan ser el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido en el ordenamiento siempre que haya tomado conocimiento el demandado.

	TIPO DE ENCUESTADO	Total
	Abogados especializados en materia civil	
En desacuerdo	4	4
Indiferente	3	3
De acuerdo	10	10
Total	17	17

En la presente Tabla No. 8, se advierte que, de los operadores encuestados, los que están de acuerdo son 10 abogados especializados en materia civil, en que el interés superior del niño resultan ser el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido en el ordenamiento siempre que haya tomado conocimiento el demandado.

Gráfico N°9
Porcentajes Acumulados

9. El interés superior del niño resultan ser el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido aunque no haya tomado conocimiento el demandado.



Análisis e Interpretación

Del Gráfico a No.9, se aprecia que el 38.00% está en desacuerdo, el 48.00% está indiferente y el 14.00% está de acuerdo en que el interés superior del niño resultan ser el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido aunque no haya tomado conocimiento el demandado.

Tabla N°9
Porcentajes Acumulados

9. El interés superior del niño resultan ser el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido aunque no haya tomado conocimiento el demandado.

	TIPO DE ENCUESTADO	Total
	Abogados especializados en materia civil	
En desacuerdo	8	8
Indiferente	7	7
De acuerdo	2	2
Total	17	17

En la presente Tabla No. 9 se advierte que, de los operadores encuestados, los que están en desacuerdo son 8 abogados especializados en materia civil, en que el interés superior del niño resultan ser el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido aunque no haya tomado conocimiento el demandado.

3.2 Discusión de resultados

Comprobación de la Hipótesis General

Para la Hipótesis General formulamos la siguiente pregunta ¿Cuáles son los argumentos que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, en el ordenamiento jurídico peruano?, asimismo se precisó el objetivo general, que es el de establecer los argumentos que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido en el ordenamiento jurídico peruano, en tal sentido se señaló la hipótesis siguiente: El interés superior del niño y el derecho a los alimentos resultan ser los argumentos que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido en el ordenamiento jurídico peruano.

Para comprobar la presente hipótesis se ha formulado las preguntas del 1 al 3, las mismas que fueron dirigidas a los operadores cuyos resultados demuestran que: El interés superior del niño y el derecho a los alimentos si resultan ser los argumentos que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido en el ordenamiento jurídico peruano.

Las opciones señaladas en el cuestionario fueron: De acuerdo (A)=3, Indiferente (B)=2, En desacuerdo (C)=1)

El número de las frecuencias (operadores encuestados) fueron 17

Para la comprobación de la presente hipótesis se efectuaron 3 preguntas (ítem)

La sumatoria de los valores de las puntuaciones por cada ítem efectuado, fueron las siguientes:

Pregunta 1: 43

Pregunta 2: 48

Pregunta 3: 45

Puntuación total: 136

$$PT = \underline{Pg}$$

Fo

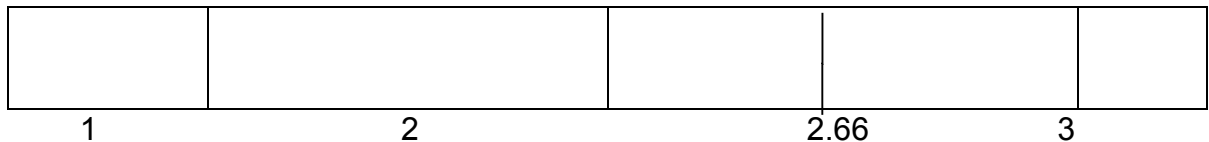
$$PT = 136/17 \text{ (operadores encuestados)}$$

$$PT = 8$$

La escala es 8 y se hicieron 3 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 8/3(\text{ítem}) = 2.66$$



En desacuerdo

Indiferente

De acuerdo.

De la operación efectuada, se advierte que se ha podido comprobar la hipótesis general, toda vez que la misma ha obtenido respaldo empírico al afirmarse que el interés superior del niño y el derecho a los alimentos si resultan ser los argumentos que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido en el ordenamiento jurídico peruano.

Los resultados concuerdan con lo sostenido en las bases teóricas en el sentido que refiere Cillero, M. (1996) que tiene diferentes instrucciones de condición lícita, como también psicosocial que determina un tipo de pretexto para apreciar disposiciones en lo que refiere a privilegios registrados de acuerdo al interés superior del menor. En esencia se debe salvaguardar la protección de los mismos, siempre que frente a cualquier escenario en el

que se pueda vulnerar alguno de ellos, por encima de todo predominará este principio. Igualmente, (Torre cuadrada, 2016) afirma que el interés superior del menor es una facultad subjetiva de los infantes y un principio inspirador y primordial de las soberanías de los titulares, que tiene un fin protector de los infantes por su propia vulnerabilidad debido a la incapacidad que posee para encaminar su vida con total independencia.

Primera Hipótesis específica

Para la primera hipótesis específica formulamos la siguiente pregunta ¿En qué medida, procedería exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, en el ordenamiento jurídico peruano?, asimismo se precisó el objetivo específico, que es el de Determinar los casos en que procedería exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, en el ordenamiento jurídico peruano, en ese sentido se señaló la hipótesis siguiente: Si el obligado alimentista ha evadido su responsabilidad, entonces procedería exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, en el ordenamiento jurídico peruano.

Para comprobar la presente hipótesis es que se han formulado las preguntas del 4 a 5, las mismas que fueron dirigidas a los operadores cuyos resultados demuestran que: Si el obligado alimentista ha evadido su responsabilidad, entonces procedería exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido en el ordenamiento jurídico peruano.

Las opciones señaladas en el cuestionario fueron De acuerdo (A)=3 Ni de acuerdo ni en desacuerdo (B)=2, En desacuerdo (C)=1)

El número de las frecuencias (operadores encuestados) fueron 17

Para la comprobación de la presente hipótesis se efectuaron 2 preguntas (ítem)

La sumatoria de los valores de las puntuaciones por cada ítem efectuado, fueron las siguientes:

Pregunta 4: 40

Pregunta 5: 40

Puntuación total: 80

$$PT = Pq$$

Fo

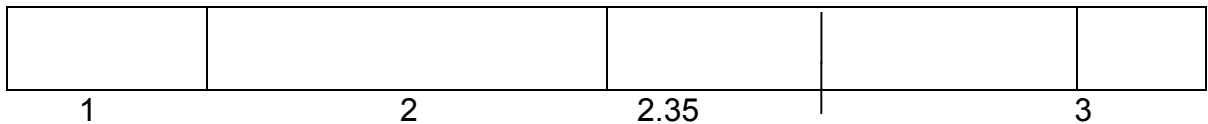
$$PT = 80 / 17 \text{ (operadores encuestados)}$$

$$PT = 4.7$$

La escala fue 4.7 y se hicieron 2 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$$PT/NT = 4.7/2(\text{item})=2.35$$



En desacuerdo

Indiferente

De acuerdo.

De la operación efectuada, se advierte que se ha podido comprobar la primera hipótesis específica, toda vez que la misma ha obtenido respaldo empírico al afirmarse que si el obligado alimentista ha evadido su responsabilidad, entonces procedería exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido en el ordenamiento jurídico peruano.

Los resultados coinciden con lo investigado por Aragon, J. (2016). En la tesis designada: *La Retroactividad de la pensión para el menor alimentista*, en la que concluye que la retroactividad del pago de los alimentos para el menor alimentista debe proceder cuando el obligado a la prestación alimenticia omite tal deber, por lo que en esta circunstancia la pensión de alimentos deben ser fijada a partir de la fecha en que el menor alimentista no percibió;

Segunda Hipótesis específica

Para la segunda hipótesis específica formulamos la siguiente pregunta ¿En qué medida, resultaría inviable exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, en el ordenamiento jurídico peruano?, asimismo se precisó el objetivo específico, que es el de Identificar los casos en que resultaría inviable exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, en el ordenamiento jurídico peruano, en ese sentido se señaló la hipótesis siguiente: Si ha existido desinterés del alimentista, entonces resultaría inviable exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, en el ordenamiento jurídico peruano

Para comprobar la presente hipótesis es que se han formulado las preguntas del 6 al 7, las mismas que fueron dirigidas a los operadores cuyos resultados demuestran que: Si ha existido desinterés del alimentista, entonces resultaría inviable exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, en el ordenamiento jurídico peruano.

Las opciones señaladas en el cuestionario fueron (De acuerdo (A)=3 Ni de acuerdo ni en desacuerdo (B)=2, En desacuerdo (C)=1)

El número de las frecuencias (operadores encuestados) fueron 17

Para la comprobación de la presente hipótesis se efectuaron 2 preguntas (ítem)

La sumatoria de los valores de las puntuaciones por cada ítem efectuado, fueron las siguientes:

Pregunta 6: 39

Pregunta 7: 45

Puntuación total: 84

PT = ***Pg***

Fo

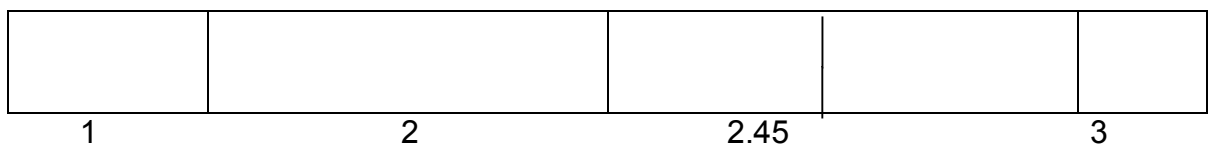
PT = 84/ 17 (operadores encuestados)

PT = 4.9

La escala es 4.9 y se hicieron 2 preguntas, siendo el resultado el siguiente:

Promedio resultante:

$PT/NT = 4.18/2(\text{item}) = 2.45$



En desacuerdo

Indiferente

De acuerdo.

De la operación efectuada, se advierte que se ha podido comprobar la segunda hipótesis específica, toda vez que la misma ha obtenido respaldo empírico al afirmarse que si ha existido desinterés del alimentista, entonces resultaría inviable exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, en el ordenamiento jurídico peruano.

Los resultados obtenidos guardan relación con lo que refiere Olguin, A. (2008) quien asevera que, si después de cierto periodo el reconocido apoderado de los actos prefiere abstenerse y no la ejercita, como resultado se sospecha su posible desamparo o desinterés. Con respecto al tema, habitualmente se resalta la interrogante en relación con el desinterés del alimentista, dado que en muchas ocasiones resulta ser porque los infantes desconocen sus privilegios.

3.3 Conclusiones

Primera: Se estableció que el interés superior del niño y el derecho a los alimentos resultan ser los argumentos que justificarían exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido en el ordenamiento jurídico peruano, para lo cual es esencial la protección de los derechos del menor alimentista consistente en el derecho a los alimentos, derecho a la salud, derecho a la recreación entre otros; toda vez que los mismos resultan ser importantes para el adecuado desarrollo físico y psicológico del menor alimentista.

Segunda: Se identificó que procedería exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido en el ordenamiento jurídico peruano, cuando el obligado haya evadido su responsabilidad de prestación alimentaria, cambiando de domicilio o emigrando del país, por lo que se considera que en los casos que se demuestre que el obligado haya evadido su responsabilidad alimenticia debería regularse el pago de la pensión de alimentos desde el nacimiento del concebido de tal manera que se pudiera exigir todos los derechos del menor alimentista.

Tercero: Se identificó que resultaría inviable exigir el pago de los alimentos desde el nacimiento del concebido en el ordenamiento jurídico peruano; cuando haya existido desinterés del apoderado en reclamar, por lo que se presume que el obligado de la prestación alimentaria ha venido cumpliendo con su responsabilidad.

3.4 Recomendaciones

Que, del análisis de los resultados, se ha determinado que existen circunstancias que permiten justificar el pago de los alimentos desde el nacimiento del concebido, por lo que es necesario que esta figura sea analizada por los representantes del Poder Legislativo, con la finalidad de garantizar el derecho a los alimentos de los menores de edad desde su nacimiento, la misma que es importante para su adecuado desarrollo físico y psicológico, y evitar de esa manera la actitud evasiva del cumplimiento de su deber de parte de los progenitores;

3.5. Fuente de información

Fuentes bibliográficas

- Ávalos, E., Buteler, A. y Massimino, L. (2014). *Derecho Administrativo 1*. Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones.
- Barbero, D. (1967). *Sistemas de Derecho Privado TOMO I y II*. América Perú: Jurídicas Europa.
- Belluscio, A. (2004). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Campos, G. (1993). *Teoría General de los Derechos Humanos*. Ciudad de México, México: UNAM.
- Cillero, M. (1996). *Leyes de Menores, Sistema Penal e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en Sistema Jurídico y Derechos Humanos*. Santiago de Chile, Chile: Sociedad de Ediciones Universidad Diego Portales.
- Cortes, C. y Quiroz, A. (2014). *Patria Potestad, Tenencia y Alimentos*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Fanzolato, E. (2007). *Derecho de familia*. Córdoba, Argentina: Editorial ADVOCA-TUS.
- Figueroa, G. (1996). *Código Civil y Leyes Complementarias*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Gallegos, Y. y Jara, R. (2012). *Manual de Derecho de Familia, Doctrina, Jurisprudencia, Práctica*. Lima, Perú: El Búho E.I.R.L
- López, E. (2006). *Iniciación al Derecho*. Madrid, España: Delta Publicaciones.

- Martínez, C. (2000). *Comentarios al Código Civil*. Barcelona, España: Editorial Bosch.
- Namakforoosh, M. (2005). *Metodología de la Investigación*. Ciudad de México, México: LIMUSA.
- Peralta, J. (2008). *Derecho de familia en el código civil*. Lima, Perú: Idemsa.
- Pérez, M. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones*. Ciudad de México, México: Nostra Ediciones.
- Ripert, G. y Boulanger, J. (1965). *Tratado de derecho civil Tomo IX*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Ruiz, G. (2020). *El Derecho a la Educación: Definiciones, normativas y políticas públicas revisadas*. Buenos Aires, Argentina: EUDEBA.
- Paz, M. (2005). *El derecho a la educación de niños y niñas en situación de desplazamiento y de extrema pobreza en Colombia*. Bogotá, Colombia: Dirección Gráfica.
- Triana, B. (2002). *Derechos y deberes de los niños*. Bogotá, Colombia: Editorial San Pablo.
- Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia: Tomo III*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Varsi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia IV*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Zorrilla, S. (1993). *Introducción a la metodología de la investigación* (11 ed.). México, México: Aguilar Leon y Cal Editores.

Fuentes documentales

- González, M. (2017). La protección jurídica del nasciturus en el ordenamiento jurídico español. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencial*,(1), 1-10.

Olguin, A. (2008). El interés superior del niño y la prescripción de la obligación alimenticia. *Revista de Investigación Jurídica II*, (1), 1-9.

Reyes, N. (1999). Derecho alimentario en el Perú: Propuesta para desformalizar el proceso. *Revista de Derecho PUCPI*, (52), 773-801.

TorreCuadrada, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional XVI*, (1), 1-24.

Fuentes informáticas

Anco, F. (2018). *Verificación de los procesos de alimentos en las resoluciones de sentencias en el Primer Juzgado de Paz Letrado, distrito de San Juan de Miraflores en el año 2015* (Tesis de Titulación). Universidad Peruana Los Andes, Lima, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/464/TESIS%20ALUMNO%20FRANCISCO%20ANCO%20LIMASCCA%20-%20copia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Aparicio, I. (2018). *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: Posibles soluciones para los pleitos de familia* (Tesis Doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España. Recuperado de: <https://eprints.ucm.es/48049/1/T40030.pdf>

Asuncion, R., Gonzalez, E. y Ramirez, J. (2012). *Límites y alcances del derecho de alimentos de la mujer embarazada y su efectividad en su cumplimiento* (Tesis de Licenciatura). Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador. Recuperado de: http://ri.ues.edu.sv/1842/1/TESIS_LIMITES_Y_ALCANCES_DEL_DER ECHO_DE_ALIMENTOS.pdf.

Avila, H. (2006). Introducción a la Metodología la investigación. Recuperado de: www.eumed.net/libros/2006c/203/

Chaparro, W. (2014). *Responsabilidad de la función paterna y creencias para los adolescentes del área urbana del municipio de Sativa norte Boyacá* (Trabajo de Investigación). Universidad Nacional Abierta y a Distancia,

Socha, Colombia. Recuperado de:
<https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/2503/1/74369667.pdf>

Cruz, F. y Novoa, A. (2018). *Las familias ensambladas y su reconocimiento específico en el Código Civil Peruano* (Tesis de Titulación). Universidad César Vallejo, Trujillo, Perú. Recuperado de:
http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/28689/cruz_gf.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Díaz, E. y Díaz, J. (2016). *El plazo prescriptivo de la pensión de alimentos y la posible indefensión de los justiciables* (Tesis de Titulación). Universidad del Señor de Sipán, Pimentel, Perú. Recuperado de:
<http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/3180/D%C3%8DAZ%20BUSTAMANTE%20EVERT.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Florit, C. (2014). *Las pensiones alimenticias treinta años después de la modificación del Código Civil por la Ley 11/1981, de 13 de mayo* (Tesis Doctoral). Universidad de Murcia, Murcia, España. Recuperado de:
<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/134055/TCFF.pdf?sequence=1>

Morales, V. (2015). *El derecho de alimentos y compensación económica: La excepción en la forma de pagar estos derechos* (Tesis de Licenciatura). Universidad de Chile, Santiago de Chile, Chile. Recuperado de:
<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/139948/El-derecho-de-alimentos-y-compensaci%C3%B3n-econ%C3%B3mica.pdf?sequence=1>

Ore, J. (2018). *Problemática del derecho de alimentos al concebido (que va a nacer) en el Distrito de San Ramón-Chanchamayo-Perú, 2017* (Tesis de Titulación). Universidad de Huánuco, Huánuco, Perú. Recuperado de:
<http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/975;jsessionid=E812CD31B758C318A5832E602DC79E81>

Pillco, J. (2017). *La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana* (Tesis de Titulación). Universidad Andina del Cusco, Puerto Maldonado, Perú. Recuperado de:

http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1006/3/Juan_Tesis_bachiller_2017.pdf

ANEXOS

Anexo 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA					
TITULO	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES INDEPENDIENTES	METODOLOGIA
LOS ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN EXIGIR EL PAGO DE ALIMENTOS DESDE EL NACIMIENTO DEL CONCEBIDO, EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO, EN LA PROVINCIA DE HUAURA- AÑO 2019	¿Cuáles son los argumentos que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, en el ordenamiento jurídico peruano en la provincia de Huaura-año 2019?	Establecer los argumentos que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido en el ordenamiento jurídico peruano en la provincia de Huaura-año 2019	El interés superior del niño y el derecho a los alimentos resultan ser los argumentos que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido en el ordenamiento jurídico peruano.	VARIABLE INDEPENDIENTE: EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO VARIABLE DEPENDIENTE: PAGO DE ALIMENTOS	Diseño Metodológico Es no experimental y de corte transversal Tipo: Básica Nivel: Descriptivo Correlacional Enfoque: El enfoque de la investigación es cuantitativo Método de la Investigación: Hipotético-deductivo POBLACIÓN Y MUESTRA Muestra 17 Abogados especializados en materia civil TECNICAS INSTRUMENTOS: encuestas
	PROBLEMAS ESPECIFICOS ¿En qué medida, procedería exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, en el ordenamiento jurídico peruano? ¿En qué medida, resultaría inviable exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, en el ordenamiento jurídico peruano?	OBJETIVOS ESPECIFICOS Determinar los casos en que procedería exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, en el ordenamiento jurídico peruano. Determinar los casos en que resultaría inviable exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, en el ordenamiento jurídico peruano	HIPOTESIS ESPECÍFICAS Si el obligado alimentista ha evadido su responsabilidad, entonces procedería exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, en el ordenamiento jurídico peruano Si ha existido desinterés del alimentista, entonces resultaría inviable exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido, en el ordenamiento jurídico peruano		

ANEXO 2: CUESTIONARIO DE PREGUNTAS



VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

CUESTIONARIO DE ENCUESTA PARA MEDIR DESARROLLO PROFESIONAL DE ABOGADOS

A. Presentación

Estimado (a) abogado especializado en materia civil, el presente cuestionario es parte de una investigación que tiene por finalidad la obtención de información. Cuyas opiniones impersonales es de gran importancia para nuestra investigación.

Le agradecemos por su apoyo al contestar este pequeño cuestionario

B. Indicaciones:

- ✓ Este cuestionario es anónimo. Por favor responde con sinceridad.
- ✓ Lee detenidamente cada ítem. Cada uno tiene tres posibles respuestas.
- ✓ Contesta a las preguntas marcando con una "X" en un solo recuadro que según tu opinión mejor refleje o describa el presente tema de investigación
- ✓ La escala de calificación es la siguiente:

1	=	En desacuerdo
2	=	Indiferente
3	=	De acuerdo

EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y PAGO DE ALIMENTOS				
N°	X1.- EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	1	2	3
1	El Derecho de alimentos, constituye el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.			
2	El Derecho a la salud, constituye el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.			
3	El Derecho a la recreación, constituye el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.			
	X2.- EVADIDO SU RESPONSABILIDAD			
4	Que el demandado haya cambiado de domicilio constituye el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.			
5	Que el demandado haya emigrado del país, constituye el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.			
DESINTERES DE LA ALIMENTISTA				
6	El desinterés para reclamar los alimentos conlleva a la inviabilidad a exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.			
7	Desconocimiento del derecho a reclamar los alimentos conlleva a la inviabilidad a exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido.			
Y. PAGO DE ALIMENTOS				
	Y1. EFECTOS	1	2	3
8	El interés superior del niño resultan ser el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido en el ordenamiento siempre que haya tomado conocimiento el demandado.			
9	El interés superior del niño resultan ser el argumento que justifican exigir el pago de alimentos desde el nacimiento del concebido aunque no haya tomado conocimiento el demandado.			

ANEXO N°03

ANTEPROYECTO DE LEY

SUMILLA: LEY QUE INCORPORA LA REGULACIÓN DE ALIMENTOS PARA LA FAMILIA RECONSTITUIDA CUANDO EL CASO LO AMERITE DE MANERA JUSTA Y RAZONABLE.

Bachiller de la carrera profesional de Derecho de la Universidad Alas Peruanas-Filial Huacho, Monsalve Rodríguez Sonia Marisela, con código N° 2012122421 ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa en estricto cumplimiento de los dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República presento el siguiente anteproyecto de Ley:

EXPOSICION DE MOTIVO

Con el presente texto pretendo incorporar en el artículo 472 del Código Civil, Libro III, Sección Cuarta, Título I, Capítulo Primero, la regulación de los alimentos para la familia reconstituida.

El derecho a la asistencia de alimentos es un derecho fundamental que debe gozar todo menor de edad, la misma que debe ser de manera oportuna para el adecuado desarrollo físico y psicológico del menor, toda vez que el derecho a los alimentos también comprenden los derechos a la salud, educación, vivienda y recreación, las cuales deben ser garantizados eficazmente.

La finalidad de esta iniciativa legal se debe a que en nuestro ordenamiento jurídico al no estar regulado los alimentos para la familia reconstituida, los hijos afines se encontrarían en un estado de desprotección, por ejemplo cuando carecen de padre biológico, o teniéndoles estos se encuentran imposibilitados de solventar los gastos, por ello ante esa situación el padre afín de manera subsidiaria tendría la obligación de prestar alimentos al hijo afín con quien convive.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente ley, no se contrapone a ninguna norma vigente, sino más tiene como finalidad proteger el derecho a los alimentos de la familia reconstituida.

ANALISIS COSTO-BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA LEGAL

La presente ley no genera gasto alguno al Estado Peruano

Los beneficios de esta iniciativa legal consiste en:

- Garantizar la adecuada prestación de alimentos de la familia reconstituida.

FORMULA LEGAL

LEY QUE INCORPORA LA REGULACIÓN DE ALIMENTOS PARA LA FAMILIA RECONSTITUIDA.

Artículo 1°. Incorporación

Incorpórese en el artículo 472° del Código Civil, la regulación de alimentos para la familia reconstituida, la misma que quedara redactada de la siguiente manera:

Norma actual:

Artículo 472° Noción de Alimentos.-

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

113

Norma incorporada:

Artículo 472° Noción de Alimentos.-

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia **constituida; asimismo, se hace extensivo a la familia reconstituida cuando el**

caso lo amerite de manera justa y razonable. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Huacho, 17 de febrero de 2020

ANEXO: 04 VALIDACIÓN DE EXPERTOS



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME DE OPINION DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUANTITATIVA

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante:
- 1.2. Institución donde labora:
- 1.3. Nombre del Instrumento motivo de Evaluación:
- 1.4. Autor del Instrumento:
- 1.5. Título de la Investigación:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	11	16	61	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.																				
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																				
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																				
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.																				
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																				
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																				
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos																				
8. COHERENCIA	Ente Hipótesis dimensiones e indicadores.																				
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																				
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																				

III. OPINIÓN

DE

APLICABILIDAD:

.....

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

LUGAR Y FECHA:

.....
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI Teléfono.....

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

INFORME DE OPINION DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUANTITATIVA

V. DATOS GENERALES:

- 1.6. Apellidos y nombres del informante:
- 1.7. Institución donde labora:
- 1.8. Nombre del Instrumento motivo de Evaluación:
- 1.9. Autor del Instrumento:
- 1.10. Título de la Investigación:

VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	11	16	61	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.																				
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																				
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																				
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.																				
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																				
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																				
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos																				
8. COHERENCIA	Ente Hipótesis dimensiones e indicadores.																				
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																				
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																				

VII. OPINIÓN

DE

APLICABILIDAD:

.....
.....

VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

LUGAR Y FECHA:

.....
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI.....Teléfono.....

